

20/1/89

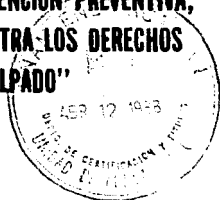


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

FACULTAD DE DERECHO

"PROPUESTA PARA QUE LA DETENCION PREVENTIVA,
DEJE DE SER UN ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS
HUMANOS DEL INculpADO"



T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

José Martín Becerril Álvarez

Acatlán, Edo. de México 1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" PROPUESTA PARA QUE LA DETENCION PREVENTIVA, DEJE DE SER
UN ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DEL INculpADO "

I N D I C E.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA DETENCION PREVENTIVA.

	págs.
1.- Concepto de detención preventiva.	5
1.1.- Evolución histórica.	
1.1.1.- Mundo antiguo.	12
1.1.2.- Epoca moderna.	17
1.2.- Propósitos generales de la detención preventiva. ..	20
1.3.- Fines específicos de la detención preventiva.	22

CAPITULO SEGUNDO

LA DETENCION PREVENTIVA EN EL CONTEXTO
JURIDICO MUNDIAL.

2.- Inglaterra.	26
2.1.- Francia.	29
2.2.- Alemania Federal.	34
2.3.- U.R.S.S.	41
2.4.- España.	44

CAPITULO TERCERO

LA DETENCION PREVENTIVA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.- Los principios constitucionales.	51
3.1.- Las condiciones de fondo.	61
3.1.1.- Causa probable de culpabilidad.	61
3.1.2.- Motivos que justifican la detención.	62
3.1.3.- Gravedad del delito imputado.	63
3.2.- Las condiciones de fondo.	64
3.2.1.- Ninguna detención sin mandato judicial. ...	65
3.2.2.- Flagrante delito y urgencia.	67

CAPITULO CUARTO

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS SUJETAS A DETENCION PREVENTIVA.

4.- Ser conducido ante autoridad judicial.	74
4.1.- Ser informado y notificado de los motivos de la detención.	78
4.2.- Ser presumido inocente.	81
4.3.- Control de la legalidad de la detención.	83
4.4.- Ser liberado durante el juicio.	86
4.5.- Ser juzgado en un plazo razonable.	89
4.6.- Derecho a la defensa.	91
4.7.- Ser sometido a un régimen distinto.	94
4.8.- Derecho a la imputación y a reparación.	96

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA PARA QUE LA DETENCION PREVENTIVA,
DEJE DE SER UN ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS
HUMANOS DEL INculpADO

5.- Los derechos humanos en el contexto internacional. . .	100
5.1.- Organización de las Naciones Unidas.	101
5.2.- Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Liberta- des Fundamentales.	105
5.3.- Convención Americana.	109
5.1.- Propuesta para que la detención preventiva, deje de ser un atentado contra los derechos humanos del inculpado.	113
CONCLUSIONES.	118
BIBLIOGRAFIA.	122

INTRODUCCION

La protección jurídica que se otorga a las personas detenidas, o dicho en otros términos, la manera en que el Estado trata a las personas que han sido privadas de su libertad personal, es un criterio muy significativo para poder juzgar la actitud estatal respecto del estado de derecho, principio éste de capital importancia para la realización de los derechos humanos.

Y es que el amplio repertorio de violaciones de los derechos susceptibles de cometerse a raíz o en el curso de la detención, muestra con toda evidencia que tales violaciones son cometidas - típicamente por el Estado mismo, es decir, por sus autoridades, las cuales, en último caso, las ordenan, aprueban, toleran o ejecutan. Esta típica participación del Estado es, al mismo tiempo, un factor determinante en la frecuente discrepancia entre norma y realidad.

Por otra parte, a través de su detención, el individuo se encuentra prácticamente a merced de las autoridades, ya que sólo - de manera muy limitada podrá defender sus derechos durante la misma. Como por ejemplo, no podrá defenderse efectivamente contra

la tortura o la incomunicación, ni contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni contra cualquier otro tipo de agresiones físicas o psicológicas. Además la persona detenida difícilmente podrá probar tales violaciones o agresiones, no sólo durante su detención preventiva sino incluso después de su liberación, ya que generalmente es muy difícil aportar pruebas suficientes sobre tales hechos.

La situación mencionada, fue la que nos motivó a realizar el presente trabajo de investigación, el cual quedó integrado de la siguiente forma:

En el capítulo primero, tratamos lo referente a los diversos conceptos que han existido sobre la detención preventiva, asimismo, hacemos un análisis de la evolución histórica que ha tenido esta medida cautelar, y finalizamos el capítulo, señalando cuales son los propósitos generales y cuales los fines específicos de la detención preventiva.

A continuación, realizamos un estudio comparativo acerca de esta medida, en las diferentes legislaciones del mundo, sean Estados de régimen capitalista o de régimen socialista. En dicho estudio, es importante la situación que se da en Inglaterra debido sobre todo a su sistema acusatorio en el proceso penal.

En un tercer capítulo, mencionamos lo relativo a los principios constitucionales de la detención preventiva, también dejamos señalado cuales son las condiciones de fondo y las de forma de esta medida.

En el siguiente capítulo, estudiamos los antecedentes de los derechos humanos de las personas sujetas a detención preventiva, asimismo criticamos el hecho de que nuestra legislación no establece la reparación del daño que pensamos debe hacerse al inculgado que es declarado inocente, y cuya detención y juicio se debió a un error judicial.

Por último, después de analizar la regulación de la detención en el contexto internacional, pasamos a plantear nuestra propuesta para que la detención preventiva deje de ser un atentado para los derechos humanos del inculgado.

Pensamos que hoy día, como antiguamente, el grave problema de la libertad personal radica en la enorme variedad de formas en las que el individuo puede ser detenido, tanto en tiempos normales como en las situaciones de emergencia, y, por ende, es urgente la necesidad de contar con una amplia y efectiva protección jurídica contra todo tipo de detenciones.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA DETENCION PREVENTIVA

- 1.- Concepto de detención preventiva.
- 1.1. Evolución histórica.
 - 1.1.1.- Mundo antiguo.
 - 1.1.2.- Epoca moderna.
- 1.2. Propósitos generales de la detención preventiva.
- 1.3. Fines específicos de la detención preventiva.

1.- Concepto de detención preventiva.

Para principiar la presente investigación, pensamos que es necesario precisar que se entiende o, mejor dicho, cuál es la noción que sobre la detención preventiva se ha tenido y cuál es la que se tiene en la actualidad.

Cabe mencionar, que la detención preventiva ha sido entendida y definida de muy diversas maneras. El concepto sobre ésta, ha variado según el sistema procesal: acusatorio, inquisitivo o mixto, imperante en determinadas épocas y en ciertos países.

El tratadista Carlos Oronoz Santana explica en que consisten estos sistemas, razón por la que a continuación nos permitiremos citar los conceptos vertidos en su interesante obra.

Con respecto al sistema acusatorio, escribe:

"Tiene preponderancia en este sistema el interés particular del titular del derecho subjetivo, por ello se busca con afán proteger el mismo. La persecución y la investigación de los particulares, éstos son los que tienen que avocar al órgano respectivo toda clase de elementos, son ellos los que únicamente pueden denunciar los ilícitos de que tienen conocimiento y sólo en esa manera se da paso a las diversas fases del procedimiento.

Existen en este sistema una separación total de los órganos que intervienen en la relación procesal, dándosele a cada uno su campo de acción, con el interés de limitar en esa forma la intervención de los mismos"¹

En lo referente al sistema inquisitivo, nos menciona:

"Como contrapeso al sistema anterior, en éste el interés preponderante es el social, la persecución de los delitos se realiza de oficio, existiendo una complejidad del órgano, ya que no se encuentran limitadas las funciones, sino que se suman; se limita la libertad de la acusación, el juicio se realiza en forma escrita, secreta y continua, se adopta la idea de la prisión preventiva, las pruebas se encuentran mencionadas en el código con un valor trazado"²

Finalmente, caracteriza al sistema mixto, diciendo:

"En este sistema perduran características de ambos, pero con personalidad propia del sistema, podríamos decir que en México es el que se adopta, si bien con modalidades muy propias, el interés que se persigue mediante el procedimiento es el social si bien reflejado en un momento dado al caso concreto con un tinte particularista, sin que por ello se deje de dar a la colectividad seguridad jurídica, la investigación y persecución de los delitos queda limitada en forma exclusiva al Ministerio Público, institución que es el titular de la acción penal.

Es notorio que los órganos se encuentran delimitados, cada uno de ellos con una función específica, de tal suerte que la llamada Representación social, investiga, consigna y el Juez resuel

1 Cit. ORONÓZ Santana, Carlos. Manual de derecho procesal - penal. 2a. edición. México. Edit. Cárdenas. 1953. pp.25-26

2 Cit. ORONÓZ Santana, Carlos. Manual de derecho procesal penal. 2a. edición. México. Edit. Cárdenas. 1953 p.26

ve, siendo el procedimiento escrito y oral, a la par que público, se protege la libertad procesal y las pruebas se encuentran señaladas en el Código ...”³

De lo escrito, podemos deducir, que el sistema acusatorio no concebía el encarcelamiento del inculpado sino hasta después de dictada la sentencia definitiva. En cuanto al sistema inquisitivo, este reducía el proceso al examen del inculpado, y su captura y encarcelamiento eran una operación preliminar e indispensable entre los medios de coerción para descubrir la verdad. Por lo que hace al sistema mixto, cabe señalar que en este sistema encontramos características de ambos, dando lugar a que frecuentemente se presenten en algunos casos, características inquisitoriales durante la averiguación previa, con el objeto de obtener la confesión del inculpado.

Después de haber analizado lo referente a los sistemas procesales, procederemos al estudio de la definición del concepto “de tención preventiva”.

En cuanto a la doctrina, las innumerables definiciones propuestas han dado lugar, incluso, a su clasificación en diversos grupos, según sea que las mismas sigan o se aparten de alguna corriente doctrinaria o se ajusten o no a la definición propuesta por algún autor en particular. Creemos innecesario, por largo y reiterativo, proceder a examinar a fondo la extensa gama de defi

³ Cit. ORONÓZ Santana, Carlos. Manual de derecho procesal penal. 2a. ed. México. Edit. Cárdenas. 1983. p.27

niciones de la detención preventiva razón por la que únicamente procederemos a enunciar las que consideramos más importantes.

Bernard Tikens y Francois Bosly, consideran a la detención preventiva como el encarcelamiento sufrido por el presunto autor de un delito, antes de que se haya decidido sobre el ilícito.⁴

Según Carrara Francesco, se llama detención preventiva al encarcelamiento de una persona por la sola sospecha de su culpabilidad, antes de que haya sido condenado.⁵

Para Castro Ramírez Manuel, la detención provisional es la privación de la libertad del inculcado durante la instrucción - del proceso, antes de sentencia firme.⁶

En opinión de Hélie Faustin, la detención preventiva es, a la vez medida de seguridad, garantía de ejecución de la pena y medio de instrucción.⁷

Fenech Miguel, define a la prisión provisional como un acto preventivo que produce una limitación a la libertad personal, - en virtud de una decisión judicial que tiene por objeto el internamiento de una persona en un establecimiento creado al efecto,

4 Cfr. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981. p.13 la ed.

5 Cfr. CARRARA, Francesco. Programa del curso de derecho criminal. Parte General. vol.II Barcelona, España. Edit. Bosch. 1959. p.282

6 Cfr. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. ob. cit., pp. 13-14

7 Cfr. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva. ob. cit., p.14

a fin de garantizar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena.⁸

Para Soto Nieto Francisco, la prisión provisional es una medida preventiva a fin de asegurar la presencia del delincuente durante el proceso y para que, en última instancia, no pueda sus traerse a la ejecución de la sentencia dictada.⁹

Por su parte González Bustamante, indica:

"En las leyes vigentes, se emplean de una manera confusa, los términos "aprehensión y detención". Aprehensión, del latín prehensa, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar. Por eso hemos indicado en el párrafo anterior, que por aprehensión entendamos el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerita la naturaleza del proceso. La detención en cambio, es el estado de privación de libertad que sufre una persona por virtud de un mandamiento judicial. La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarle para prevenir su fuga. La detención es el estado de privación de libertad que padece una persona"¹⁰

El doctor Burgoa Orihuela toma como sinónimos a los conceptos aprehensión y detención, al señalar:

" La aprehensión es el acto que origina la privación de la li

⁸ Cfr. RODRIGUEZ, La detención preventiva. ob. cit. p.14

⁹ Cfr. RODRIGUEZ, La detención preventiva. ob. cit. p.14

¹⁰ Cit. GONZALEZ Bustamante, José. Principios de derecho procesal penal mexicano. 6a. edición. México. Edit. Porrúa 1975. pp.113-114

bertad de una persona. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia judicial"¹¹

Rafael de Pina en su diccionario de Derecho, escribe:

"La detención es la privación de la libertad de una persona con el objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente"¹²

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define a la detención preventiva de la siguiente manera:

"Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo"¹³

En el Diccionario Mexicano de Legislación y Jurisprudencia, se define a la prisión preventiva de la siguiente forma:

"Es aquella en que se constituye al presunto autor de un delito a fin de evitar su fuga y que pueda responder a la pena que en su caso se le imponga."¹⁴

¹¹ Cit. BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. 15a. edición. México. Edit. Porrúa. p.623.

¹² Cit. Diccionario de Derecho. DE PINA, Rafael. Méxicc. 6a. edición. Edit. Porrúa. 1977. p.191. 1a. ed.

¹³ Cit. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1983 p.275. 1a. ed.

¹⁴ Cit. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. - Tomo II. por HERRERA Alarcón, José. México. Edit. Modelo. 1942. p.339 1a. ed.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal, señala al respecto:

"Cuando se priva a alguien de la libertad de hecho, se dice que se le detiene. Esta sujeción está legalmente autorizada cuando se realiza por autoridad competente y para ponerla a disposición del juez, o de otra autoridad competente"¹⁵

La Enciclopedia Jurídica Omeba, dice:

"La detención, considerada en si misma, consiste en la privación de la libertad de una persona para ponerla a disposición de un juez o autoridad competente. Técnicamente es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona, hasta tanto una resolución judicial o de la autoridad que determinó la detención, definan la situación jurídica causa de la misma"¹⁶

El Doctor Sergio García Ramírez, escribe:

"La detención preventiva, se manifiesta en la privación de libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que recae sentencia ejecutoriada en el proceso respectivo"¹⁷

Es necesario mencionar que, la gran mayoría de tales definiciones sólo son parcialmente explicativas de lo que es y en lo que consiste esta medida y por el otro, que todas ellas admiten como indispensable para lograr los fines del proceso la presencia del inculcado ante el órgano jurisdiccional, presencia que se considera, sólo es factible asegurar mediante la detención

¹⁵ Cit. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit. por el autor José CONNOR. Argentina. 1962. p.188 1ª ed.

¹⁶ Cit. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII. Argentina - Edit. DRISKILL. 1978. p.749 1ª ed.

¹⁷ Cit. GARCIA Ramírez, Sergio. Curso de derecho procesal penal. 2a. edición. México. Edit. Porrúa. 1977. p.256

preventiva.

Queremos dejar señalado que desde nuestro particular punto de vista, la definición que el doctor Rodríguez y Rodríguez nos da acerca de la detención preventiva, es sumamente completa, ya que trata de no incurrir en la parcialidad explicativa antes señalada, diciendo:

"La detención preventiva sería: la medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al pres supuesto responsable de delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme"¹⁸

Finalmente cabe volver a mencionar, que la noción de detención preventiva, así como la reglamentación sobre esta medida ha variado y evolucionado según la época y el país de que se trate.

Una vez analizado el concepto de "detención preventiva", a continuación estudiaremos lo referente a su evolución histórica.

1.1.- Evolución histórica.

1.1.1.- Mundo Antiguo.

La historia nos enseña que en Grecia, desde el punto de vista

18 Cit. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. -- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. -- 1981. 1a. ed. p.14

ta jurídico se identificaba a la persona con el cuerpo, y la libertad era concebida esencialmente como la libertad corporal, la justicia penal, aunque administrada de manera arbitraria por los éforos, que fungían al mismo tiempo como acusadores y jueces en todos los asuntos penales, nunca llegó a imponer la pena de prisión por considerar que afecta a la libertad, sustituyéndola en consecuencia por penas pecuniarias. Por lo que podemos decir que la detención preventiva no se aplicó en este país.¹⁹

Fue en Roma, en donde se empezó a aplicar limitadamente la detención preventiva. Es un hecho que durante el período monárquico que va del siglo VIII hasta el siglo V, a. de J.C., así como en los primeros años de la República, cuando el derecho se hallaba aún sometido a imperativos religiosos, los jueces penales y los magistrados podían a su discreción imponer la detención preventiva como medida de coerción.

Durante la vigencia de la Ley de las Doce Tablas, es decir, a partir de mediados del siglo V, el rigor del derecho imponía la detención del inculcado, pero por lo general se prescindía de su encarcelamiento, confiando su custodia, algunas veces, a los particulares (custodia libera), también en la mayoría de los casos, el inculcado quedaba en libertad, con la sola condición de que algunos ciudadanos respondiesen por él como fiadores (vades publici).

¹⁹ Cfr. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México - Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. - 1981. 1a. ed. p.18

En época del Imperio, si bien la ley no prescribía la detención preventiva durante la instrucción del proceso, esta medida revistió las modalidades siguientes:

a).- In carcelum, reservada a los más graves crímenes, la - cuál debía cumplirse en una cárcel pública;

b).- Milite traditio, que confiaba la custodia del inculcado a uno o varios militares, casi siempre ancianos, quienes se hacían responsables de aquél, y

c).- Custodia libera, consistía en poner al inculcado bajo - la guarda de un particular.

La conveniencia y la elección de la medida a aplicar quedaba a la discreción del magistrado, quien, para decretarla, tomaba en cuenta la gravedad de la acusación y la personalidad del inculcado. Salvo en los casos de crímenes graves y de flagrante de lito, no podía detenerse al inculcado sino en virtud de una orden emanada de un magistrado superior o del defensor de la ciudad.

En los últimos tiempos del Imperio, para que procediera la detención preventiva era imprescindible contar con evidencias concretas; igualmente se procuró reducir su duración; la libertad provisional era de derecho, salvo en caso de flagrante deli-

to o de crímenes que hubiesen sido confesados; se protegía al inculpado contra detenciones ilegales a través de la Lex Favia de Plagiarus y de la Liberalis Causa, esta última, era una verdadera acción de recuperación de la libertad que el afectado podía hacer valer mediante un assertor libertatis.²⁰

En el antiguo derecho español, con su enorme herencia romana la detención preventiva tuvo una importancia escasa como medio procesal, ya que las Partidas (Partida 7a, título 29, Leyes 1a, 2a y 4a), señalaban que la detención preventiva debía aplicarse sólo a los acusados de delitos graves. Sin embargo, la detención no se imponía como castigo de los delitos sino para guardar a los imputados hasta que fueren juzgados; cualquier persona podía detener sin mandamiento judicial a los autores de ciertos delitos, pero se castigaba al que aprehendiese a una persona sin derecho o la mantuviera por más de veinte horas, considerándose al autor de dicha detención como responsable del plagio.²¹

En la Edad Media, se utilizaron dos sistemas para el enjuiciamiento de los inculpados:

a).- Accusatio, se le consideraba un remedum ordinarum, en él los derechos del imputado estaban más o menos protegidos. El acusador debía suscribir el castigo demandado para el acusado, - además, si éste se encontraba bajo custodia, aquél debía compartir tal privación de libertad.

²⁰ Cfr. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. - 1981. 1a. ed. pp.18-20

²¹ Cfr. RODRIGUEZ. La detención preventiva. ob. cit., 20

b).- Inquisitio o indagación, se le consideraba un *remedium extraordinarium*, en otras palabras, se le aceptaba como un mal re pugnante pero necesario; en las causas instruidas conforme a este sistema, los derechos del inculpado sólo eran objeto de una vaga formulación. Los fines del procedimiento inquisitorio se re ducían a dos: primero, establecer la naturaleza y gravedad del delito y, segundo, descubrir y aprehender al sospechoso de haberlo cometido.

Encontramos que, las interpretaciones abusivas del sistema acusatorio, los malos usos de los jueces, y el hecho de que la justicia penal se iba encaminando progresivamente, a hacer frente a las exigencias de una mayor seguridad, fijándose como meta el que ningún delito quedara impune, condujeron al abandono casi total del sistema acusatorio, del cual, ya en el siglo XVI, no quedaba sino el nombre, mientras que el sistema inquisitorio pasaba a ocupar un primer plano.

Así, durante la Edad Media, la detención preventiva pierde su carácter excepcional ya que, en consonancia con el sistema in quisitorio, la captura se convierte en operación preliminar indispensable a fin de someter a tortura al inculpado y arrancar le su confesión. En este sentido se afirma que en Francia y los demás países que lo circundan, se desarrolló el mismo sistema de proceso penal inquisitorio, entre cuyos rasgos característicos sobresalían la tortura y el secreto del procedimiento.

Con algunas excepciones, las prácticas penales continuaron siendo bárbaras y crueles hasta finales del siglo XVIII, bajo el pretexto de una prevención que se realizaba por medio de la intimidación y del castigo ejemplar.²²

1.1.2.- Epoca Moderna.

A continuación analizaremos algunos ejemplos de la evolución experimentada por el régimen de la detención preventiva.

En Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establecía que la detención preventiva no tendría lugar sino en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas(art.7); la Constitución de 1791, a la cuál se integró la anterior Declaración, precisaba además los mandamientos de detención(art. 10); la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, reconocía el derecho a repeler, incluso por la fuerza, toda la detención fuera de los casos y sin las formas previstas por la ley(artículo 11); la Constitución de 1848, señalaba que nadie podía ser detenido sino según las prescripciones de la ley (artículo 2).²³

Como se puede observar, tales ordenamientos prohibían expre-

²² Cfr. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981. - pp.20-21

²³ Cfr. RODRIGUEZ. La detención preventiva. ob. cit., pp.22-23

samente todo rigor innecesario en la detención de una persona.

En España, la Constitución de Cádiz de 1812 (artículos 287, 290 y 293) y la Constitución de 1876 (artículos 4y 5), limitaron la detención preventiva, la primera a los casos de delitos sancionados por la ley como pena corporal y, la segunda, a los casos en la forma prescritos por la ley; ambas constituciones la condicionaron a la expedición de un mandamiento escrito por parte de la autoridad judicial, el cuál según la primera, debía notificarse al inculcado en el momento mismo de la detención; también prescribía la Constitución de 1876 que toda persona detenida sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, debería ser puesta en libertad a petición suya o de cualquier persona, dejando a la ley el cuidado de determinar el procedimiento sumario correspondiente.²⁴

Por lo que hace a los países de régimen socialista, encontramos que en la mayoría de estos países, ha sido adoptado el sistema soviético de procedimiento penal.

Los códigos de procedimiento penal de estos países son de elaboración relativamente reciente. Con la excepción del Código de Polonia en 1928, han sido elaborados después de las transformaciones políticas y sociales ocurridas en dichos países y se inspiran como ya lo mencionamos en el modelo soviético.

²⁴ Cfr. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado. México. - Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. - 1981. p.25

En la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, la detención preventiva y el arresto gubernativo, distintos de la privación de libertad impuesta por una condena judicial, han evolucionado a través de los distintos períodos del régimen. A continuación trataremos de hacer una historia breve de las distintas fases del régimen procesal penal soviético.

Durante el primer período de 1917 a 1923, no se puede decir realmente que hubiera tribunales en la Unión Soviética. Un Decreto de 1917, abolió los tribunales hasta entonces existentes, por lo consiguiente fueron destituidos todos los fiscales y se disolvieron los Colegios de Abogados. Y no fué sino hasta 1923 cuando se estableció un auténtico sistema de tribunales.

Es en diciembre de 1958 cuando se promulgan los "Principios Fundamentales Federales del Derecho Penal y del Enjuiciamiento - Criminal" y estos tienen que ser seguidos por los nuevos códigos promulgados por las Repúblicas separadamente.²⁵

En los anteriores ordenamientos, se declara que la potestad de imponer penas está reservada únicamente a los tribunales. Se afirma categóricamente que la sanción penal solamente puede ser impuesta por una autoridad judicial y que nadie puede ser declarado culpable de haber cometido un delito y castigado con una pena si no es en virtud de una sentencia judicial. Estos principios se aplicarán por la legislación federal, y códigos estatales.

²⁵

Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. - La detención preventiva y el arresto gubernativo en la URSS. Vol.111 No.1. Ginebra, Suiza. Primavera de 1961. pp.155-159

1.2.- Propósitos generales de la detención preventiva.

La detención preventiva parece no tener otra justificación teórica, ni más razón de ser, como no sea la de constituir una medida precautoria absolutamente indispensable para lograr algunos de los fines inherentes al proceso penal, veamos entonces cuáles son, según la doctrina, esos fines.

Desde su implantación los objetivos que se persiguen a través de la imposición de la detención preventiva, han sido variables y múltiples.

a).- Variables, porque originariamente representaba una garantía de la ejecución de la pena, puesto que impedía al inculpa do sustraerse a ella por la fuga, a la vez que constituía una sanción aflictiva con carácter de ejecución anticipada de la pena o con fines de ejemplaridad; más tarde, una vez superada la confusión entre la prisión como consecuencia de la sentencia penal, y la detención preventiva, en tanto que medida cautelar que no prejuzga sobre la culpabilidad del inculpa do, las funciones de esta institución se han vinculado, por parte de la doctrina, con algunos de los anteriores, pero también con diversos otros imperativos.²⁶

²⁶ Cfr. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981. p.29

b).- Múltiples, porque entre tal diversidad de finalidades, se incluyen tanto propósitos generales, como numerosos fines específicos.²⁷

A continuación enumeramos y clasificamos a los propósitos generales:

Los propósitos generales se dividen en:

Indirectos.

a).- Garantizar una buena y pronta administración de justicia;

b).- Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictuoso;

c).- Garantizar el interés social en la investigación de los delitos, y

d).- Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

Directos.

a).- Asegurar el fin inmediato del proceso que tiende a la

²⁷

CFZ. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981 pp.29-30

aplicación de la ley penal en el caso de su violación;

b).- Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso, y

c).- Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

1.3.- Fines específicos de la detención preventiva.

Es innegable que la detención preventiva constituye un mal necesario que debe invocarse en casos excepcionales en interés de la colectividad, para asegurar el desarrollo de los procedimientos penales y la ejecución efectiva de las penas. Por esta razón podemos ver claramente que los tres fundamentos principales de la detención, en la mayoría de los países (sean de régimen socialista o capitalista), son el deseo de evitar la fuga del imputado, la prevención de interferencias con los testigos o los elementos de prueba, y la prevención de la comisión de nuevos delitos por el reincidente.

A continuación nos permitimos enumerar los fines específicos que caracterizan a la detención preventiva.

a).- Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo;

b).- Garantizar la eventual ejecución de la pena;

c).- Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa;

d).- Evitar su fuga u ocultamiento;

e).- Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos u objetos que conduzcan a comprobar la existencia del delito.

f).- Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado, y

g).- Impedir al inculpado sobornar, influenciar o intimidar a los testigos o bien coludirse con sus cómplices.

A grandes rasgos hemos analizado el concepto de detención preventiva, su evolución histórica, así como sus propósitos tanto generales como específicos.

CAPITULO SEGUNDO

LA DETENCION PREVENTIVA EN EL CONTEXTO JURIDICO MUNDIAL.

2.- Inglaterra.

2.1.- Francia.

2.2.- Alemania Federal.

2.3.- U.R.S.S.

2.4.- España.

Una de las decisiones más importantes del procedimiento penal es la determinación de si el acusado debe permanecer en reclusión antes del juicio. De cualquier modo, todo enjuiciamiento penal aperejará algunas consecuencias perjudiciales para el acusado, que pueden variar desde la molestia de tener que comparecer ante el tribunal o la consecuencia financiera de tener que pagar a un abogado, hasta el sometimiento a los interrogatorios policiales.

En el análisis de la detención preventiva que se practica en diferentes países del mundo, veremos que a pesar de que las disposiciones legales de los respectivos países revelan una notable similitud de criterios, los aspectos prácticos varían considerablemente. Lo anterior nos obligó a tomar como ejemplos a países cuya práctica de la detención preventiva se vincula a un procedimiento penal de tipo acusatorio, como lo es Inglaterra; así como a la práctica de un procedimiento penal de tipo inquisitivo como lo es en los demás países en estudio, cabe mencionar que estudiamos lo referente a la detención preventiva en la URSS por ser este país el representante del bloque socialista mundial.

En el presente capítulo, estudiaremos pues, las disposiciones y, en la medida posible, la práctica de la detención preventiva que rige en: Inglaterra, Francia, Alemania Federal, La República Soviética Socialista y España.

2.- Inglaterra.

Consideramos importante mencionar, que el sistema judicial inglés está regido por un principio político-constitucional básico, que difiere notablemente de las normas constitucionales de las llamadas "democracias occidentales". Dicho principio es el siguiente:

"La Corona es la fuente de toda justicia". El origen de la jurisdicción no es otro que el daseo del Ejecutivo de que aquella se administre.

En Inglaterra, la administración de justicia no se concibe como un mero servicio, más o menos dependiente de la administración del Estado, sino como una función, social y políticamente, mucho más elevada.

En la mayoría de los casos, la investigación y la acusación por delito se llevan a cabo por la Policía. Esta interroga a los testigos y resuelve acerca de la imputación y de las pruebas adecuadas. Las encuestas policiales, en la mayoría de los casos, no están sujetas a control judicial y la defensa no tiene el derecho de presenciar el interrogatorio de los testigos. En cuanto al imputado, tiene el derecho de guardar silencio y no puede for

zársele a responder las preguntas de la Policía ni, luego tampoco las del tribunal. Asimismo no está obligado el acusado a revelar anticipadamente su defensa. La función del tribunal no consiste en investigar, sino en determinar si, sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el imputado es autor de los delitos concretos que se le atribuyen.²⁸

Los delitos se clasifican, en términos generales, en delitos de Procedimiento Sumario, que se juzgan por uno o más magistrados (generalmente legos), y delitos que dan lugar a Enjuiciamiento, que se juzgan por un Tribunal de la Corona, ante juez y jurado.

Algunos casos de Procedimiento Sumario, pueden fallarse por los magistrados en la primera comparecencia del imputado, aún cuando se declare inocente. Sin embargo, la vista puede suspenderse si el acusado manifiesta que desea declararse culpable y contar con asistencia jurídica o solicitar asesoramiento legal, o si el Tribunal entiende que el acusado debería procurarse asistencia jurídica, o si la acusación no está pronta. En tal caso, si el acusado es sometido a prisión preventiva, sólo puede permanecer en ella durante ocho días, tras los cuáles debe hacérselo comparecer nuevamente ante el Tribunal. Si la acusación aún no está pronta para la vista de la causa, el acusado puede ser sometido a nuevos periodos sucesivos de prisión preventiva de ocho días cada uno hasta que la acusación esté pronta. No existe lími

²⁸ Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. - La detención preventiva (antes del juicio) en Europa Occidental. Vol.111 No.2 Ginebra, Suiza. Verano de 1961. p.102

te legal al número de veces que se prorrogue la prisión preventiva, aunque el acusado puede pedir su liberación bajo fianza a un juez del Tribunal Supremo, si considera que su detención es excesiva o injustificada.²⁹

Si el caso ha de juzgarse por el Tribunal de la Corona se plantea en primer lugar ante los magistrados para los procedimientos de formalización de la prisión, en los cuáles la acusación presenta sus pruebas y la defensa tiene oportunidad de interrogar a los testigos de cargo y alegar que la acusación carece de fundamentos. Si se hace lugar a tal planteo la acusación queda desestimada. Ello ocurre rara vez en la práctica, y los procedimientos de formalización de la prisión a menudo no pasan de un ritual en que el acusado consiente el auto de prisión sin que los magistrados lean siquiera los alegatos de acusación. Como consecuencia, estos procedimientos sirven muy pocas veces para agilizar los casos y pueden resultar una fuente de demoras.

La decisión de someter a fianza o a prisión preventiva se rige actualmente por la Ley de Libertad Bajo Fianza de 1976. La libertad bajo fianza puede concederse por el Tribunal de los Magistrados, antes de la audiencia de formalización de la prisión o en ocasión de ella. Después del auto de prisión, el acusado puede solicitar la libertad bajo fianza al Tribunal de la Corona a cuya jurisdicción está sometido, o al Tribunal Supremo.³⁰

²⁹ Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
ob. cit., vol. III No. 2 p.102

³⁰ Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
ob. cit., p.103

2.1.- Francia.

El sistema francés de justicia penal reconoce tres categorías de delitos, según el grado de gravedad que se les atribuye. La categoría determina la clase de tribunal que conoce en el caso y los procedimientos que han de seguirse, y tiene efectos también sobre la decisión relativa a la prisión preventiva.³¹

Los delitos menores, que no dan lugar a prisión, son las contravenciones y son jurisdicción de los tribunales de policía. Las infracciones que les siguen en gravedad son los delitos, castigados normalmente con penas de dos meses a cinco años de prisión, y de competencia de Tribunales Correccionales. Los más graves son los crímenes, de competencia de las Cortes; los crímenes se castigan con cinco o más años de prisión.³²

La prisión preventiva no puede aplicarse nunca en los casos de contravenciones, y por consiguiente el resto de este estudio sólo se referirá a los delitos y crímenes. El procedimiento para el enjuiciamiento por infracciones de ese tipo es inquisitivo. La investigación inicial y la aprehensión de los sospechosos se llevan a cabo por la Policía Judicial bajo la dirección y supervisión del Procurador de la República o Acusador Público.

³¹ Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
ob. cit., vol.III No.2 p.105

³² Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
ob. cit., vol.III No.2 p.105

El Acusador resuelve si corresponde enjuiciar, y por qué método. Puede disponer que se emplace al acusado a comparecer ante un tribunal en una fecha futura, método conocido como citación directa o, si la detención se realizó en delito flagrante, puede solicitar el juicio inmediato (Procedimiento de Flagrante Delito). Finalmente, puede remitir el caso a un juez de instrucción para que realice las investigaciones previas.

Este último procedimiento se aplica a todos los casos de crímenes y siempre que se solicita la detención por más de veinticuatro horas. Es el tipo de casos que origina la detención preventiva más común. El juez de instrucción combina las funciones de juez y de investigador. Le corresponde procurar todos los elementos de prueba que apunten hacia la existencia de un delito e identificar a su autor. Realiza la investigación tanto por la acusación como por la defensa; puede emplazar obligatoriamente a testigos, interrogar al acusado y expedir órdenes de allanamiento o arresto. Es la única persona competente para decretar la prisión preventiva y el procesamiento del acusado.

El acusado o su abogado, tiene el derecho de presenciar todos los interrogatorios y de consultar el expediente del caso. Terminada la investigación, el juez ordenará la liberación del acusado si estima que la imputación no está fundada. De lo contrario, lo remitirá al tribunal competente para juzgarlo, el que

entregará el expediente.

El juicio es acusatorio y la convocación de los testigos - queda en manos de la acusación y la defensa, aunque el tribunal puede convocar a otros testigos. Las partes están obligadas a revelar que testigos se proponen convocar.

Este es el procedimiento corriente, aunque en los casos de delitos el acusador puede optar por promover el juicio sin investigación previa. En esos casos no está permitida la prisión preventiva.

Las disposiciones que rigen las decisiones sobre prisión preventiva quedaron reformadas por la Ley de 17 de julio de 1970, - de enmienda del Código de Procedimiento Penal. El propósito de - esta ley es liberalizar los procedimientos y reducir los casos - de prisión preventiva. Sus características principales son las - siguientes:

a).- Se crea una presunción favorable a la excarcelación provisional;

b).- Se especifican las excepciones y los requisitos formales, y

c).- Se crea por primera vez un sistema de control judicial

que permite la imposición de restricciones o condiciones muy variadas a la excarcelación provisional.

El principio general se expresa en el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal, que establece que la prisión preventiva y el control judicial no pueden decretarse sino en razón de las necesidades de la investigación o como medida de seguridad.³³

Por lo que toca a los delitos, el artículo 144 impone los siguientes requisitos adicionales para que pueda decretarse la detención o el control:

1.- La condena que puede recaer debe ser por lo menos de dos años de prisión;

2.- Las obligaciones que podrían imponerse por vía de control judicial resultarían insuficientes para asegurar las cuestiones mencionadas en el artículo 137;

3.- Además, la prisión preventiva debe ser:

a).- El único medio para preservar elementos de prueba, impedir que el acusado ejerza presión sobre los testigos o conspire con los cómplices u otros acusados; o bien

b).- Necesaria para salvaguardar el orden público evitando -

³³ Cfr. Código de Procedimiento Penal Francés. En: Comisión de Legislación Extrenjera. 1972. Madrid. pp.892-894

su perturbación en relación con la comisión del delito; para proteger al acusado; para poner fin a la comisión de delitos o prevenir su consumación; o para asegurar la nueva comparecencia del acusado ante el tribunal.

Además, el juez puede decretar la prisión preventiva del acusado sin que haya quebrantado dolosamente las condiciones del control judicial, independientemente de la duración de la pena.³⁴

En la aplicación de los criterios precedentes el juez debe guiarse por los antecedentes del imputado, la gravedad de la infracción y la intensidad de los vínculos sociales del imputado. También debe tomar en consideración el peso de los elementos de prueba que indiquen su culpabilidad.

La decisión puede ser apelada por la acusación o por la defensa, y el acusado permanece en prisión mientras se resuelve la apelación.

En cuanto a los crímenes, se considera que la prisión es lo normal por tratarse de infracciones graves y no rigen las estrictas condiciones prescritas para los delitos. La prisión preventiva puede decretarse por simple orden judicial y sin expresión de causa. Sin embargo el acusado puede solicitar su excarcelación y el juez, en ese caso, deberá dictar una orden fundada en que se especificuen las razones por las que mantiene la detención.³⁵

34 Cfr. Código de Procedimiento Penal. ob. cit., pp.892-894

35 Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas.- La detención preventiva (antes del juicio) en Europa Occidental. Vol.111. No.2. Ginebra, Suiza. Verso de 1961. p.107

Por lo que toca a los delitos, la prisión preventiva no debe exceder de cuatro meses. Al vencimiento de ese plazo, puede ser prorrogada por orden fundada del juez por otros cuatro meses. La decisión puede ser apelada. Sin embargo, si el imputado a quien se acusa de un delito no ha pasado previamente tres meses en prisión y no ha de recaer pena de más de cinco años, la prisión preventiva sólo puede prorrogarse una vez y sólo por dos meses, que elevan a seis meses el plazo máximo total. No existe plazo máximo para la detención preventiva de los acusados de crímenes, excepto el de la pena máxima que pueden recibir.³⁶

2.2.-Alemania Federal.

El sistema de justicia penal de la República Federal de Alemania también es del tipo inquisitivo. Los delitos se clasifican en:

- a).- Aquellos que se castigan con prisión de uno o más años.
- b).- Aquellos que normalmente aperejan penas de menos de un año.³⁷

³⁶ Cfr. Código de Procedimiento Penal Francés. En: Comisión de Legislación Extranjera. Madrid, España. 1972. pp.892-894.

³⁷ Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. ob. cit., vol.III No.2 p.109

En el caso de los primeros el enjuiciamiento es obligatorio, mientras que tratándose de los segundos el Código de Procedimiento Penal establece una serie de criterios que regulan el ejercicio de facultades discrecionales en materia de enjuiciamiento.

La Ley Fundamental establece el derecho a la libertad personal y fija garantías jurídicas precisas de ese derecho. El principio constitucional de la proporcionalidad se aplica también a la detención preventiva, tanto en lo relativo a las condiciones en que puede decretarse como en cuanto al tiempo durante el cual pueda mantenerse. Aunque no esté estipulado expresamente que exista una presunción en favor de la libertad, la Corte Constitucional Federal ha declarado que el principio de proporcionalidad significa que sólo puede permitirse la restricción de la libertad personal en los casos y en la medida en que la reclusión temporal del sospechoso, sea el único modo de dilucidar cabalmente los hechos y castigar rápidamente los delitos conforme al interés legítimo de la sociedad.

Las disposiciones relativas a la detención preventiva se encuentran en el código penal alemán. El párrafo primero del artículo 112 establece que podrá decretarse la detención del acusado, si existen sospechas graves de su culpabilidad y si se está ante algunas de las causas de detención que se enuncian específicamente. No puede decretarse si resulta fuera de proporción con la gravedad del caso y las penas que puedan recaer.

Para determinar si existen sospechas graves, el juez debe mencionar hechos concretos resultantes de la investigación que - originen una fuerte probabilidad de que el acusado haya cometido el delito y de que haya de resultar condenado. Esto resulta a veces difícil de establecer en el breve tiempo de que el juez dispone, y la principal garantía del imputado consiste en la exigencia de que el juez especifique la presencia de uno de los fundamentos que permiten la detención.³⁸

Hasta 1964, las únicas causas que justificaban la detención preventiva eran la fuga o el peligro de fuga y, en segundo caso la necesidad de preservar las pruebas. Las leyes de 1964 y 1972, agregarían nuevas causas relacionadas con la gravedad del delito imputado y el peligro de que el acusado cometa nuevos delitos si lo deja en libertad. En la práctica, el fundamento más frecuente es, con gran ventaja, el de la fuga o peligro de fuga.

El juez debe apreciar ese peligro mediante una ponderación de las circunstancias de cada caso y los factores que deben considerarse incluyen, entre otros, la situación familiar del acusado, su situación profesional, si tiene o no un domicilio establecido y la gravedad de la pena probable

³⁸ Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
La detención preventiva antes del juicio, en Europa Occidental. vol.III No.2 p.110

En cuanto a los delitos menores, que se castigan con prisión de seis meses o menos, o con multa, la prisión fundada en el peligro de fuga sólo puede decretarse si el imputado se ha fugado ya anteriormente o ha intentado hacerlo, carece de domicilio estable o no puede probar su identidad. No puede decretarse la detención fundada en el peligro de eliminación de medios de prueba cuando se trata de delitos de esta clase.

Puede imponerse la detención preventiva basada en el segundo fundamento, el del peligro para la conservación de las pruebas, cuando la conducta del imputado justifica una "presunción seria" de algunas de las siguientes cosas:

a).- Que el imputado interferirá en los elementos materiales de prueba mediante su destrucción o falsificación

b).- Que ejercerá presiones ilícitas sobre los coacusados, - testigos o peritos, y

c).- Que hará algo de lo anterior por intermedio de tercero.

Tales acciones deben plantear un peligro serio de dificultad a la dilucidación de la verdad. La detención por fundamento de esta clase está descartada totalmente cuando se trata de delitos.

El fundamento de la gravedad del delito para la detención preventiva no es tanto un fundamento independiente como una autorización para aligerar las estrictas condiciones aplicables a los otros dos. Se invoca cuando existen presunciones serias de que el imputado ha cometido un delito de los que ponen en peligro la vida. En tales casos puede decretarse la detención preventiva aún en ausencia de los otros dos fundamentos. Aunque a primera vista esto parece permitir la detención preventiva en esos casos, la Corte Constitucional Federal ha restringido el alcance de esta norma por vía interpretativa. Según la Corte, no basta para justificar la detención la gravedad del delito, ni el grado de culpabilidad del acusado, ni la consideración de la probable reacción del público ante la puesta en libertad del homicida presunto. Es preciso que existan hechos que justifiquen el temor de que si el acusado no permanece en prisión, se pondrá en peligro la investigación y el rápido castigo del delito. Basta que haya ciertas circunstancias que muestren que no puede excluirse el peligro de fuga, el riesgo de interferencia del acusado con los posibles elementos de prueba, o la comisión de nuevos delitos, aún cuando no se manifiesten hechos precisos capaces de justificar la detención por alguno de esos fundamentos.³⁹

El último de los fundamentos, mantenido en 1972, es el riesgo de que se cometan nuevos delitos si se deja en libertad al acusado. Sobre esta base puede imponerse la detención en los si-

³⁹ Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. - La detención preventiva antes del juicio, en Europa Occidental. vol.III No.2 p.III

guientes casos:

1.- Tratándose de delitos contra la moralidad pública, cuando existan sospechas fundadas contra el acusado y ciertos hechos abonen la presunción de que cometerá o seguirá cometiendo delitos graves de la misma índole, y cuando el arresto resulte necesario para evitar un peligro inminente.

2.- En iguales condiciones, cuando existan serias sospechas de la comisión de delitos graves de agresión violenta, hurto con amenaza o violencia, extorsión, negociación de bienes hurtados, fraude, estrago, asalto de vehículos con empleo de armas y ciertos delitos relacionados con la drogadicción. El delito debe ser a la vez, de los que perturban gravemente el orden público. La pena probable debe ser por lo menos de un año y, en general, el acusado debe haber sido condenado a pena de prisión dentro de los cinco años anteriores.⁴⁰

La posibilidad de libertad bajo fianza o sujeta a condiciones, sólo se plantea cuando se ha expedido una orden judicial de detención. No tiene existencia independiente, sino que jurídicamente constituye una suspensión de la detención, sujeta a ciertas condiciones, de modo que la detención puede reimplantarse por la simple revocación de su suspensión.

⁴⁰ Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
La detención preventiva antes del juicio en Europa Occidental. Vol.III No.2 p.III

La detención fundada en el peligro de fuga debe suspenderse cuando la fuga pueda impedirse mediante medidas menos graves, tales como la obligación de la presentación personal periódica, deberes relativos a la residencia o la sujeción a supervisión, o - la fianza. Otras medidas incluyen el retiro del pasaporte del acusado o el de su licencia de conductor. Cuando se trata de detención fundada en la necesidad de conservar medios de prueba y en el riesgo de que se cometan nuevos delitos, la decisión de sus perderla y la elección de las condiciones quedan libradas al arbitrio discrecional del juez. La detención fundada en la causa - de gravedad del delito puede o debe suspenderse según el fundamento principal que, según ha declarado la Corte, es imprescindible.⁴¹

El Código alemán no establece ningún plazo máximo absoluto para la detención preventiva, excepto cuando se somete a ella a alguien por el peligro de que permaneciendo en la libertad podría cometer nuevos delitos, rige el plazo máximo de un año para la sentencia, a fin de asegurar el rápido juzgamiento de los reincidentes.

Los artículos 121 y 122 también reconocen que en principio, la detención preventiva no debe exceder de 6 meses. Por consiguiente, una vez vencido ese plazo, la detención debe revisarse por el Tribunal de Apelaciones y puede prorrogarse si la investi

⁴¹ Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. La detención preventiva antes del juicio en Europa Occidental. vol.III No.2 p.112

gación plantea dificultades peculiares o existen otros razonamientos de fondo que impiden dictar sentencia definitiva.⁴²

2.3.- Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

El 25 de diciembre de 1958 se reformó de una manera radical el derecho penal y el procedimiento criminal. Para darnos cuenta de su verdadera importancia, conviene hacer algunas observaciones sobre el federalismo soviético.

La Unión Soviética es una Federación de 15 Estados Soviéticos denominados Repúblicas. Según la última enmienda a la Constitución Federal de 1957, la legislación federal contiene sólo los "Principios Fundamentales del Derecho y del Procedimiento Penal". La promulgación de los códigos y de las leyes penales especiales es materia reservada a las autoridades de las distintas Repúblicas Soviéticas. Hasta 1958, el derecho penal soviético en general era un conjunto uniforme de disposiciones penales contenidas en los "Principios Fundamentales" promulgados en 1924, por las autoridades federales y en los códigos promulgados en diferentes fechas por las distintas Repúblicas Soviéticas.

⁴² Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. La detención preventiva antes del juicio en Europa Occidental. vol.III No.2 pp.112-113

En los nuevos principios del derecho penal y del enjuiciamiento criminal promulgados el 28 de diciembre de 1958, se declara sin rodeos que la potestad de imponer penas está reservada exclusivamente a los tribunales. Se afirma categóricamente que la "sanción penal solamente puede ser impuesta por una sentencia judicial" (artículo 3º de los principios de derecho penal) y que "nadie puede ser declarado culpable de haber cometido un delito y castigado con una pena sino en virtud de una sentencia judicial" (artículo 7, párrafo 2 de los Principios de Enjuiciamiento Criminal). Estos principios demuestran un abandono total del sistema practicado durante cincuenta años, que permitía la imposición de penas sin proceso judicial. Pero los nuevos principios tienen que ser aplicados por la legislación federal, por los códigos de las Repúblicas y por sus leyes penales especiales.⁴³

Pero resulta que en el plano federal, se continúa con un estado de ambigüedad en el que se dan todas las posibilidades para la detención arbitraria. Según lo que se desprende de los textos de Derecho Administrativo que se estudian en la Universidad, al tratar de la cuestión de la diferencia entre la detención en sentido puramente técnico de la palabra, sometida a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a las de la Constitución, y el simple "arresto" dependiente de la decisión arbitraria de la autoridad administrativa, sólo conclusiones pesimistas pueden ser deducidas. He aquí lo que se dice al respecto:

⁴³ Cfr. Revista de la Comisión Internacional de Juristas, - La detención preventiva y el arresto gubernativo en la URSS. Vol.111 No.1 Ginebra, Suiza. Primavera de 1961 p.160

"La detención de una persona por los organismos competentes no tiene que ser considerada como una detención gubernativa ... Los organismos administrativos no tienen el poder de efectuar detenciones en el cumplimiento de su función administrativa. Se exceptúan únicamente los territorios bajo la ley marcial.

Tanto en la esencia como en la forma una detención es completamente distinta de un arresto. En primer lugar, una orden de detención tiene que mencionar, según la ley, el delito concreto - por el cual un ciudadano es privado de su libertad. Una detención sólo puede ser ordenada por un Tribunal o por el Ministerio Público. Por el contrario, el arresto, normalmente decretado por los organismos del Ministerio del Interior, Comité de Seguridad Pública y otros, tiene un carácter preventivo. Puede ser causado por toda una serie de razones, pero fundamentalmente tiene un carácter preventivo; el motivo del mismo es siempre de naturaleza preventiva, intenta impedir la ejecución de un acto que pondría en peligro el orden y la seguridad pública, la seguridad de las personas o de la propiedad privada de los ciudadanos (resistencia a las órdenes de los organismos de la policía, gamberismo, desorden público, embriaguez, etc.) o la propiedad socialista." 44

Los mismos textos indican también que los organismos del Ministerio del Interior y del Comité de Seguridad Pública, o sea, la policía regular y la policía de seguridad, pueden del mismo modo "detener a las personas acusadas de delitos comunes", es decir, personas que caen dentro de la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Los tratados de derecho recalcan que la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo en éstos casos determine la duración de la detención. Por consiguiente, siempre que se trate de procedimientos extra-judiciales dirigidos contra persona "socialmente peligrosas", no hay ninguna disposición legal que determi-

44 Cit. Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
La detención preventiva y el arresto gubernativo en la URSS. vol.III No.1 Ginebra, Suiza. Primavera de 1961 p.162

ne la duración de la detención preliminar, que puede ser impuesta antes de que un tribunal entre a conocer de la causa, porque toda instrucción e incluso la sentencia tienen lugar, fuera de la jurisdicción ordinaria.

Para concluir, se puede afirmar que el nivel federal facultada para que se haga el arresto gubernativo por causa de la falta de disposiciones legales que lo prohíban y de la práctica repetida que no haya sido especialmente prohibida y, por otra parte, algunas de las Repúblicas han promulgado leyes especiales que disponen el destierro con trabajos forzados simplemente por un procedimiento gubernativo.

2.4.- España.

En este país, la detención preventiva es uno de los actos cautelares destinados a garantizar la presencia física del imputado, hasta el momento en que se produzca una sentencia firme.

Son características propias del proceso, las siguientes:

a).- Instrumentalidad, estando preordenada a una decisión de definitiva, de la cual asegura la fructuosidad;

b).- Provisionalidad;

c).- Obedece a que el lógico retraso con que se debe producir la sentencia penal al final del juicio; durante el cual, el imputado o no sujeto a dicha medida cautelar, puede rehuir y obscurecer la acción de la justicia;

d).- Resulta de una situación de hecho determinada, respon--
diendo a ella pero sólo a ella, de tal modo que, si como resulta
do de nuevas investigaciones o actuaciones, queda desvirtuada -
ese sospecha, la medida de detención ya no responde a la base so
bre la cual se decretó, y debe ser revocada, y

e).- La urgencia en el procedimiento para decretarla.⁴⁵

El sistema de medidas cautelares y personales previsto por el ordenamiento jurídico español penal y de seguridad comprende las siguientes medidas:

1.- Citación cautelar;

2.- Detención;

⁴⁵

Cfr. PRIETO Castro, Leonardo. Derecho procesal penal.es-
pañol. 1^a reimpresión. España. Edit. TECNOS. 1982. pp.
256-257

- 3.- Prisión provisional, y
- 4.- Libertad provisional.⁴⁶

Aunque el sistema de medidas cautelares y personales que establece la ley son cuatro, nosotros nos referiremos únicamente a la "detención antes del juicio".

La detención provisional, consiste en una privación provisional de la libertad de movimientos de una persona. La piedra angular de la misma se halla en el Fuero de los Españoles, cuyo artículo 18 manda:

"Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes .

En el plazo de 72 horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial.

La detención, puede ser practicada por cualquier persona, en general, o por un Agente de la Policía Judicial.

Cualquier persona, puede detener a otra, en los siguientes casos:

- 1.- Al que intentare cometer un delito en el momento de cometerlo;
- 2.- Al delincuente "in fraganti";

⁴⁶

Cfr. Ley de Enjuiciamiento Criminal. En: Derecho Procesal Penal Español. PRIETO Castro, Leonardo. España. Edit TECNOS. 1982. pp.257-273

3.- Al que se fugare del establecimiento penal en que estuviere cumpliendo su condena;

4.- Al que se fugare de la cárcel en la que se hallare en espera de ser trasladado al establecimiento penal o lugar en que debiere cumplir una condena impuesta por sentencia firme;

5.- Al que se fugare al ser conducido a dicho establecimiento;

6.- Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente, y

7.- Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía."⁴⁷

"Ahora bien, el ciudadano particular que detenga a otro, justificará, si éste lo exige, haberlo detenido por motivos racionales suficientes, para creer que el detenido se hallaba en uno de los citados casos "⁴⁸

Los jueces y autoridades o agentes de la Policía Judicial tienen la obligación de detener a todos los incluidos en los casos anteriores, y además, a los incurso en los siguientes:

1.- Al que estuviere procesado por el delito al que el Código atribuya pena superior a la de prisión menor (6 años de privación de libertad);

2.- A los procesados a quienes estuviere prevista pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicie--

⁴⁷ Cit. Ley de Enjuiciamiento criminal, ob. cit., pp. 258-259

⁴⁸ Cit. Ley de Enjuiciamiento criminal. ob. cit., p.259

ren presumir que no comparecerán cuando fuesen llamados por el juez o tribunal;

3.- Cuando se tengan motivos racionales suficiente para creer en la existencia de un hecho que tenga caracteres de delito.⁴⁹

La duración de la detención se fija en 72 horas, durante las cuales, la autoridad no judicial, debe poner al detenido a disposición de la autoridad judicial;

En los casos normales, el juez a quien se entregue un detenido, tiene una triple alternativa:

a).- Elevar la detención a prisión provisional (esto es, a una medida cautelar más grave) en el plazo de 72 horas a partir del momento en que el detenido les fue entregado;

b).- Dejar sin efecto la detención (esto es, ordenar la libertad del detenido) en el mismo plazo de 72 horas, y

c).- El juez de orden público, podrá decretar la "prisión in condicional", sin que en ningún caso pueda exceder ésta de la duración de la pena señalada al delito que la motive.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. Ley de Enjuiciamiento criminal. ob. cit., p.259

⁵⁰ Cfr. Ley de Enjuiciamiento criminal. ob. cit., pp. - 260-262

A grandes rasgos, hemos analizado lo referente a la detención preventiva en el contexto mundial, encontrándonos que dicha medida cautelar es establecida en los diferentes ordenamientos - constitucionales y procesales penales. Y que dicha medida cautelar presenta en la mayoría de los países, características similares.

CAPITULO TERCERO

LA DETENCION PREVENTIVA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- 3.- Los principios constitucionales.
- 3.1.- Las condiciones de fondo.
 - 3.1.1.- Causa probable de culpabilidad.
 - 3.1.2.- Motivos que justifican la detención.
 - 3.1.3.- Gravedad del delito imputado.
- 3.2.- Las condiciones de forma.
 - 3.2.1.- Ninguna detención sin mandato judicial.
 - 3.2.2.- Flagrante delito y urgencia.

3.- Los principios constitucionales.

Es cierto que después de la vida, la libertad es uno de los bienes más preciados del ser humano. Por esta razón todos los sistemas jurídicos del mundo rodean a la libertad de toda una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección. Consecuentemente, las constituciones y los códigos de procedimientos penales de los diferentes países del mundo establecen toda una serie de principios, condiciones y exigencias legales muy estrictas en cuanto al empleo de la detención preventiva y al mismo tiempo reconocen numerosos derechos a las personas susceptibles de ser sometidas a esta medida. En nuestro país la situación de los principios constitucionales es la que a continuación nos permitimos sintetizar.

Entre los principios constitucionales existen algunos de carácter general aplicables a toda persona privada de su libertad, pero que reviste una importancia capital para la materia que nos ocupa. Al lado de estos, hay otros de carácter específico, que son todos aquellos que se aplican de manera particular a las personas acusadas o sospechosas de haber cometido una infracción penal.

Entre los primeros se cuenta, desde luego, el principio de la inviolabilidad de la libertad personal, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, el cual establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".⁵¹

Al mismo tiempo, nuestra Constitución contiene numerosas disposiciones fundamentales, es decir, disposiciones que representan medios jurídicos que otorgan garantías legales precisas en caso de privación de la libertad. Estas normas constituyen los principios fundamentales y específicos en los que debe basarse

⁵¹ Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3a. edición. México. Edit. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. 1982. p.37

el régimen jurídico de la detención preventiva. A continuación nos concretamos a ubicarlas constitucionalmente.

Entre las garantías comunes que encontramos, en primer lugar, la de la legalidad, ya sea de la determinación de los delitos que pueden dar lugar a la privación de la libertad, ya sea de la previsión de los casos y formas en que una persona puede ser sometida a detención preventiva.

Tal garantía está reconocida en los artículos 14, ya citado, y en el artículo 16 que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y

que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a la que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimento y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.⁵²

Después, ocupa un lugar importante la garantía contra las detenciones arbitrarias. Esta garantía condiciona la aplicación de toda detención, salvo la excepción en caso de flagrante delito, a la expedición del o de los mandatos por parte de la autoridad competente, la cual, en general, es una autoridad judicial. Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 16 ya mencionado.

⁵² Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ob. cit., p.38

Como podemos observar, este artículo señala la siguiente excepción: "autoriza a ordenar la detención a cualquier autoridad administrativa".

Por otra parte, el derecho a la libertad provisional, generalmente bajo fianza o caución es considerado como una garantía constitucional, al establecer en el artículo 20, fracción I, lo siguiente:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños o perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores".⁵³

La inviolabilidad del derecho de defensa está reconocido, en el artículo 20, fracciones II al VII y X, que ordenan:

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber, en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador y naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

⁵³

Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ob. cit., p.40

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.⁵⁴

La garantía relativa a la duración máxima de la detención preventiva se encuentra prevista en el artículo 20, fracción VIII, que textualmente dice:

⁵⁴

Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ob. cit., pp.41-42

"VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo."⁵⁵

La prohibición de cualquier tipo de privación de la libertad por mero incumplimiento de obligaciones de carácter puramente civil, está prevista en los artículos 17 y 20 fracción X, que ordenan:

"Artículo 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."⁵⁶

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención."⁵⁷

55 Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ob. cit., p.41

56 Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ob. cit., pp.38-39

57 Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ob. cit., p.42

El principio que prescribe que nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a declarar contra si mismo o en contra de sus familiares más cercanos, se encuentra consagrado en el artículo 20, inciso II, que establece:

"II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda inco municación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto."⁵⁸

La prohibición de violencias físicas o morales, sea con motivo de la aprehensión, sea en el curso de la detención, así como el severo castigo de las mismas, se contemplan en el artículo 19 que ordena:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

58

Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ob. cit., p.41

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciese que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fue re conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.⁵⁹

Por otro lado la Constitución establece en su artículo 38, como una de las causas de suspensión de derechos del ciudadano, la siguiente:

"11.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión."⁶⁰

Antes de finalizar el presente inciso, es importante mencionar, que en México existe un recurso específico contra las detenciones ilegales o arbitrarias, el cual se encuentra establecido en los artículos 103 y 107,⁶¹ que configuran lo que se ha dado en llamar el amparo mexicano, el cual extiende su función protectora a la libertad personal, es decir, que pueda hacerse valer también contra toda detención irregular.

⁵⁹ Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ob. cit., pp.39-40

⁶⁰ Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ob. cit., p.61

⁶¹ Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ob. cit., pp.101-107

3.1.- Las condiciones de fondo.

Por lo que se refiere a las condiciones de fondo (también llamadas materiales), en el dominio de aplicación de la detención preventiva, cabe señalar que nuestro derecho positivo, reconoce a las siguientes:

- a).- Una causa probable de culpabilidad;
- b).- Motivos que justifican la detención, y
- c).- La gravedad del delito.

A continuación veremos en que consisten y como se encuentran regulados en nuestro país, cada una de estas condiciones.

3.1.1.- Causa probable de culpabilidad.

En México, las bases fundamentales que determinan la procedencia de la detención preventiva se encuentran consignadas en

diversas disposiciones de la Constitución misma.

Así, por lo que se refiere a las condiciones o requisitos de fondo que estamos examinando, los artículos 16 y 19 de la Ley Fundamental, prescriben que no podrá dictarse ninguna orden de aprehensión o detención, ni ningún auto de formal prisión, sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculcado. Es decir, la causa probable de culpabilidad o la posible responsabilidad debe tenerse ya comprobada, cuando existen indicios o sospechas que hagan presumir racionalmente la intervención del inculcado en la comisión del delito que se le imputa. Esto, sin embargo, con excesiva frecuencia no concuerda con los exámenes poco cuidadosos que de los hechos y datos se hace en la práctica

3.1.2.- Motivos que justifican la detención.

Al mismo tiempo, los artículos 17, 18 y 20, fracción X, de la ley en consulta, fijan limitativamente el tipo de delitos que pueden o no dar lugar a la aplicación o prolongación de la detención preventiva.

En efecto, la primera de dichas disposiciones prohíbe el apriamiento de una persona por deudas de carácter puramente civil; la segunda, limita la aplicabilidad de la detención preventiva, a la cual denomina "prisión preventiva", únicamente a los delitos sancionados con pena corporal, es decir, con pena privativa de libertad, quedando, en consecuencia, excluida la aplicación de esta medida en todos aquellos casos en que el delito sólo conlleve pena no corporal o, bien, penas alternativas, principio éste de gran significación en nuestro país si se toma en cuenta que en la legislación mexicana existen numerosas figuras delictivas que no ameritan pena privativa de libertad, siendo improcedente respecto de ellas la aplicación de la detención preventiva al inculcado; y la tercera, en consecuencia con el artículo 17, prohíbe prolongar la duración, tanto de la pena de prisión impuesta como pena, como de la detención preventiva, por falta de pago de honorarios a los defensores por toda prestación pecuniaria por causa de responsabilidad civil o por cualquier otro motivo semejante.

3.1.3.- Gravedad del delito imputado.

Por otra parte, el mismo artículo 20, en su fracción I, al

establecer que tan pronto como el acusado lo solicitare será dejado en libertad bajo fianza, señala que tanto para fijar ésta, el juez deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del inculpado como la gravedad del delito que se le imputa, como que tal libertad bajo fianza procederá siempre y cuando el delito de que se trata amerite una pena cuya media aritmética no sea superior a cinco años de prisión.

3.2.- Las condiciones de forma.

Además de las exigencias de fondo que acabamos de examinar, la aplicación de la detención preventiva está sometida a numerosas obligaciones formales o condiciones de forma; entre las cuales unas establecen ciertas reglas generales, como la que no autoriza ninguna detención preventiva sino mediante mandato judicial, otras significan determinadas excepciones o derogaciones de la anterior regla general, tales son las representadas por la detención del inculpado, sin necesidad de orden judicial, en los casos de flagrante delito o de urgencia, y, otras más, prescriben diversos otros requisitos y obligaciones que deben satisfacerse para que la detención preventiva se considere válidamente

decretada, como por ejemplo, la de motivar debidamente la decisión que impoga esta medida. Las condiciones de forma son:

- a).- Ninguna detención sin mandato judicial, y
- b).- Flagrante delito y urgencia.

3.2.1.- Ninguna detención sin mandato judicial.

La más importante de las condiciones formales es la que prescribe que la detención preventiva debe necesariamente ser ordenada por escrito y por una autoridad judicial.

Al efecto cabe citar lo que menciona el eminente tratadista Carlos Sodi Pallares:

"Cometido un delito aparece inmediatamente el derecho del Estado, en nombre y representación de la sociedad, para aplicarle una pena al delincuente, derecho del Estado que se ejercita frente al autor del hecho punible, quien debe sufrir la consecuencia legal de su acto; pero al mismo tiempo el delincuente tiene el derecho de exigir al país, o Estado que tal pena no se le imponga sino en virtud de resolución definitiva del órgano jurisdiccional, pronunciada después de haberse cumplido ciertos actos y observado ciertas finalidades previstas por la ley".⁶²

⁶² Cit. FRANCO Sodi, Carlos. El procedimiento penal mexicano. 3a. edición. México. Edit. Porrúa. 1945. pp.86-87

Finaliza el mencionado jurista, diciendo:

"tratándose de casos de no flagrancia o de no notoria urgencia, el derecho a la libertad está rodeado de las siguientes garantías :

1.- La orden de aprehensión debe dictarse por la autoridad judicial;

2.- Por delito que tenga señalada pena corporal;

3.- Este delito debe haber dado lugar a una denuncia o querrela, y

4.- Esta denuncia o querrela debe apoyarse en declaración bajo protesta de persona digna de fe y crédito, que haga probable la responsabilidad del inculpado".⁶³

Antes de terminar el presente inciso, es necesario mencionar los siguientes casos en los que no se puede detener al acusado, aún cuando se hubiese dictado en su contra orden de aprehensión:

a).- Cuando posea inmunidad procesal, de acuerdo con los artículos 108 a 111 de la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.⁶⁴ En dichos ordenamientos se establece que los funcionarios públicos de mayor jerarquía entre los que se encuentra el Presidente de la República, para que

⁶³ Cit. FRANCO. El procedimiento penal. ob. cit., p.131

⁶⁴ Cfr. Constitución, ob. cit., p.111; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En: El marco legislativo para el cambio. México. Edit. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República. 1982. pp.221-222.

puedan ser sujetos de un procedimiento penal y, por tanto, ordenar la detención de alguno de estos funcionarios, se requiere resolución de la Cámara de Diputados sobre si hay lugar o no a actuar contra el inculcado; con exclusión del Presidente de la República, que debe ser juzgado por ambas Cámaras del Congreso Federal, cuando es acusado de delitos graves del orden común, y

b).- Cuando sean Magistrados o Jueces Federales o del Distrito Federal (con exclusión de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes se consideran altos funcionarios). En este caso se necesita la autorización de los plenos de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Lo anterior tiene su fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, con disposiciones equivalentes en los ordenamientos de los Estados.

3.2.2.- Flagrante delito y urgencia.

Virtualmente nuestro derecho positivo permite a cualquier particular aprehender, sin orden de autoridad judicial, a toda

persona sorprendida en el momento de cometer una infracción penal, o acabando de cometerla, para el único efecto de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial o de alguna otra autoridad competente.

Esta excepción, que en realidad tiene lugar muy raras veces en la práctica es aceptada y consignada en nuestra Ley Fundamental, dado que comparada con otro tipo de detenciones implica muy pocos riesgos de llegar a causar perjuicio a personas inocentes. Claro está que tampoco se puede descartar por completo la posibilidad de un error.

Nuestra Ley Fundamental, consigna esta excepción en su artículo 16, el cual en su primer párrafo, segunda frase, autoriza a cualquier persona a aprehender al delincuente y a sus cómplices, debiendo ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Detención en caso de urgencia.- Como vimos anteriormente, en nuestro país se posibilita aprehender al responsable de una infracción penal en los casos de flagrante delito, además de esta excepción, también se autoriza la aprehensión inmediata del inculpado cuando este es o parece ser urgente.

Así, en el artículo 16, primer párrafo, tercera frase, de la Constitución se está autorizando el caso de urgencia, cuando no hubiere en el lugar (entendiéndose aquí que se trata del lugar - de la comisión del delito), ninguna autoridad judicial, y sólo tratándose de delitos que se persiguen de oficio, la autoridad administrativa puede proceder a decretar la detención de un acusado, lo cual será bajo su más estricta responsabilidad, poniendo inmediatamente a la persona en cuestión a disposición de la autoridad judicial u otra autoridad competente.

Esta facultad reconocida a la autoridad administrativa para decidir y proceder a la detención de una persona sin el requisito de la orden judicial previa, fue objeto de enconados debates en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917.

A efecto de ilustrar nuestra investigación, nos permitiremos transcribir algunos mensajes de los citados Debates en torno a esta cuestión.

Por una parte, contra el otorgamiento de esta facultad de detención a la autoridad administrativa se decía:

"Juzgamos peligroso dar facultades a la autoridad administrativa para ordenar aprehensiones, no aún en casos urgentes. Desde luego, siendo tan numerosas las autoridades administrativas, habría que determinar a cuáles de ellas se conceden esas facultades. Por otra parte la necesidad de dejar la calificación de la

urgencia del caso a la misma autoridad ejecutora, puede dar lugar a abusos frecuentes, tanto más de temerse cuanto que es fácil muchas veces eludir la responsabilidad consiguiente y cuando la experiencia ha demostrado con cuánta frecuencia han abusado las autoridades administrativas de la facultad que se les ha concedido de ordenar aprehensiones ..."⁶⁵

Por el contrario, en favor del otorgamiento de la facultad en cuestión se sostenía:

"Yo creo que no existe una razón de peso para que la Comisión haya desechado en su dictámen, la parte que contiene el proyecto de reformas a la Constitución, presentado por el ciudadano Primer Jefe, y que dice lo siguiente: "Solamente en caso urgente podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". Esto yo creo fue en precisión de los pequeños lugares donde no es posible que haya distintos turnos de jueces, o que no haya personal competente, sino sólo un juez que no va a estar continuamente, sin dormir y sin comer, esperando que llegue la hora en que se solicite su intervención en un caso urgente en que haya necesidad de proceder a alguna aprehensión ..."⁶⁶

Finalmente, es necesario estudiar el contenido y la naturaleza del mandato judicial en el que se basa la detención del inculcado.

⁶⁵ Cit. Diario de los Debates del Congreso Constituyente - 1916-1917. México. Edit. Cámara de Diputados. 1922 p622

⁶⁶ Cit. Diario de los Debates del Congreso Constituyente. ob. cit., p.629

Según lo previene el artículo 16 constitucional, para proceder a la detención de una persona se requiere de un mandato judicial escrito, fundado y motivado.

De ahí que tanto en el mismo artículo 16 como en el artículo 19 de la propia Constitución, se establezca toda una serie de requisitos o exigencias, ya de fondo, ya de forma, para que proceda, sea el libramiento de la orden de aprehensión, sea la expedición del auto de formal prisión, éste último en tanto que título justificativo y ratificador de la detención que deba prolongarse por más de tres días.⁶⁷

Ahora bien, por lo que concierne a la obligación de motivar la decisión conforme a las circunstancias de cada caso concreto, ambas disposiciones constitucionales, al hacer hincapié en que los datos que resulten de la averiguación previa deberán ser bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculcado, únicamente se está refiriendo a la causa probable de culpabilidad, sin tomar en cuenta ninguno de los motivos de detención, ni la gravedad del delito imputado.

Pero aún en el caso de esta condición prevista, y como ha sido señalado con justa razón, tampoco debe reputarse motivada la decisión que ordene la detención preventiva, cuando aquella se apoya en datos vagos e inciertos o en meras conjeturas, producto

⁶⁷ Cfr. CCLIN Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 5a. edición. México. Edit. Porrúa. 1979. pp.266-267

de la primera impresión que pueden experimentar las autoridades judiciales al examinar las pruebas aportadas por la policía judicial y que pueden perjudicarlas en contra del inculpado.⁶⁸

Resumiendo, por una parte es de inferirse que la especificación tanto de las condiciones de fondo o causas cuya existencia justifica la aplicación de la detención preventiva, como de las condiciones de forma o exigencias formales que deben satisfacerse para que esta medida pueda ser considerada como legítima y válidamente decretada, constituyen los medios legales a través de los cuales se pretende racionalizar y, más que nada, limitar el recurso sistemático e indiscriminado a esta medida privativa de la libertad personal.

68

Cfr. GONZALEZ Bustamante, José. Principios de derecho procesal penal mexicano. 6a. ed. México. Edit. Porrúa 1975. pp.114-116

CAPITULO CUARTO

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS SUJETAS A DETENCIÓN PREVENTIVA

- 4.- Ser conducido ante autoridad judicial.
- 4.1.- Ser informado y notificado de los motivos de la detención.
- 4.2.- Ser presumido inocente.
- 4.3.- Control de la legalidad de la detención.
- 4.4.- Ser liberado durante el juicio.
- 4.5.- Ser juzgado en un plazo razonable.
- 4.6.- Derecho a la defensa.
- 4.7.- Ser sometido a un régimen distinto.
- 4.8.- Derecho a la imputación y a reparación.

En esta parte de nuestro trabajo, analizaremos la cuestión de la protección jurídica a otorgar a toda persona sometida a de tención preventiva, de donde emerge la posibilidad para nuestro derecho positivo penal y muy particularmente para las autoridades estatales, de mostrar su efectivo respeto por los derechos humanos y no cometer las más graves violaciones contra los mismos. Tales derechos de las personas sujetas a detención preveni va son:

4.- Ser conducido ante autoridad judicial.

Es un principio elemental inscrito en nuestra legislación, que la persona detenida sea en caso de flagrante delito o de urgencia o bien a consecuencia de un mandato expedido por autoridad judicial, dicha persona sea presentada o puesta a disposición del juez, sea inmediatamente o en un plazo perentorio, lo más - breve posible.

A continuación nos permitimos señalar los antecedentes de es te principio.

Las Leyes Constitucionales de 1836, las cuales establecían entre otros derechos de los mexicanos; ser preso sólo por mandamiento de juez competente, escrito y firmado. Será aprehendido solamente por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Se exceptúa el caso de delito en flagrancia, en el que cualquiera puede ser aprehendido, deteniendo presentarlo, desde luego al juez o a otra autoridad pública.⁶⁹

Las Bases Orgánicas de 1843, señalaban como algunos de los derechos de los habitantes de la República; ser aprehendido sólo por mandato de funcionario autorizado para ello; excepto el caso de delito flagrante, en que puede detenerlo cualquiera, debiendo ponerlo inmediatamente en custodia del juez.⁷⁰

La Constitución Federal de 1857, ordenaba al respecto: que solamente un mandamiento judicial de la autoridad competente, podía lograr que se molestara a la persona, a su familia, papeles y posesiones, dicho mandamiento debía fundar y motivar la causa del procedimiento. En lo referente al caso de delito flagrante, señala que toda persona puede aprehender al delincuente, y que lo debe poner sin demora a disposición de la autoridad.⁷¹

Finalmente la Constitución de 1917, establece: que solamente podía ser molestado en su persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, en virtud de mandamiento fundado y motivado de

⁶⁹ Cfr. TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1964. 2a. edición. México. Edit. Porrúa. 1964 p.205

⁷⁰ Cfr. TENA. Leyes Fundamentales. ob. cit., p.407

⁷¹ Cfr. TENA. Leyes Fundamentales. ob. cit., pp.608-609

autoridad competente, la orden de aprehensión o detención debe estar antecedida por denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, además debe haber actos que hagan probable la responsabilidad del acusado. Se continúa exceptuando el caso de flagrante delito y se sigue autorizando a cualquier persona para detener al delincuente, debiéndolo poner a disposición de la autoridad. Se agrega el caso de urgencia, cuando no hay en el lugar autoridad judicial, en los cuales la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad, decretará la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.⁷²

Asimismo, establecía en el artículo 107, fracción XII: Que los alcaides o carceleros que no recibieran copia del auto de formal prisión, dentro de las setenta y dos horas, contadas desde que el detenido queda a disposición de su juez, le llamarán la atención a éste, y si no reciben la constancia, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad. Los infractores de lo anterior, se consignarán lo mismo sucederá con la autoridad o agente de ella, cuando verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la detención se hace fuera del lugar de la residencia del juez, al término mencionado se agregará el tiempo suficiente para recorrer la distancia entre dicho lugar y el que se verificó la detención. A esta fracción XII del artículo

72

Cfr. TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1964. 2a. ed. México. edit. Porrúa. 1964. p.822

107, del original texto de la Carta Magna, corresponde actualmente la fracción XVIII del citado artículo, de donde podemos observar que el contenido del mismo no ha variado.

Por lo que hace a la legislación secundaria, el Código Federal de Procedimientos Penales vigentes establece con respecto al tema lo siguiente:

Para los efectos constitucionales el inculcado queda a disposición del juzgador, desde el momento en que el Ministerio Público lo pone a disposición de aquél, pudiendo ser en la prisión preventiva o en el centro de salud en que se encuentra. Es obligación del Ministerio Público dejar constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial.

Cuando se lleve a efecto una aprehensión por orden judicial, el ejecutante pondrá al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal, informándole de la fecha, hora y lugar en que se efectuó la aprehensión.⁷³

Los ordenamientos estudiados, disipan las posibles dudas que pudieren surgir respecto a qué autoridad y en qué momento debe entregarse al aprehendido o detenido. Pues relacionando los mencionados ordenamientos, llegamos a las siguientes conclusiones:

⁷³ Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales. México. - Edit. PAC. 1985. p.305

a).- El sujeto aprehendido por orden judicial, deberá ser puesto a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su aprehensión;

b).- El sujeto aprehendido en flagrante delito, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y

c).- El sujeto detenido por la autoridad administrativa, deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Es justo reconocer, que existen excepciones y que no siempre los preceptos anteriores se llevan a la práctica, por lo que aparecen graves violaciones a los derechos humanos de los inculpa- dos.

4.1.- Ser informado y notificado de los motivos de la detención.

Es importante el hecho, de que el primer derecho del inculpa- do consiste en conocer la acusación. Pues si se le mantiene igno-

norante de ello, se le imposibilita su derecho a la defensa.⁷⁴

Los antecedentes del derecho a ser informado y notificado de los motivos de la detención, los encontramos en los siguientes ordenamientos:

La Constitución Federal de 1857, la cual establecía que en los juicios criminales, al acusado se le haría saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.⁷⁵

La Constitución de 1917, que señalaba como garantías del acusado en los juicios criminales: hacerle saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y causa de la acusación, con la finalidad de que pudiera contestar al cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria. Esta disposición se encuentra en nuestra actual Constitución, con el mismo contenido.⁷⁶

En lo referente a esta cuestión, el Código Federal de Procedimientos Penales ordena: Que desde el momento en que se determina la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace.

Se le impondrá de la naturaleza y causas de la acusación; se le hará conocer la querrela, si la hay, así como los nombres de

⁷⁴ Cfr. RIVERA Silva, Manuel. El procedimiento penal. 8a. - edición. México. Edit. Porrúa. 1977. p.154

⁷⁵ Cfr. TENA. Leyes Fundamentales. ob. cit., p.609

⁷⁶ Cfr. TENA. Leyes Fundamentales. ob. cit., p.623

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sus acusadores y testigos que depongan en su contra.⁷⁷

También la Ley de Amparo afirma que, en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

Acerca de esta temática, nos dice el tratadista González Bustamante:

"Debemos interpretar que la Constitución no emplea el término "acusador" en un sentido técnico procesal, sino en el común gramatical, que designa a cualquiera que impute a uno algún delito. La doctrina uniformemente, admite que el "acusador" al que se refiere la Constitución es el denunciante o querellante a cuyo impulso se ha generado el procedimiento".⁷⁸

Nosotros somos de la opinión, de que la Constitución emplea el término acusador, en forma genérica y amplia, para designar a cualquiera que impute a uno algún delito. Por lo tanto el concepto incluye, en primer lugar al denunciante o querellante, pero también a todos aquellos que con el carácter de testigos, hacen cargos al indiciado.

⁷⁷ Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales. México. Edit. PAC. 1985. p.313

⁷⁸ Cit. GONZALEZ. Principios de derecho procesal. ob. cit., pp.130-131

4.2.- Ser presumido inocente.

El problema de la presunción de inocencia tiene su origen en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789. Su razón de ser es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que se le haya dado posibilidad de defenderse y, aún más, sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad y destruyan esta presunción.

El derecho a ser presumido inocente, es otro principio admitido por la legislación penal mexicana, se expresa mediante el adagio "onus probandi incumbit actori", o sea, que es al acusador a quien corresponde probar la culpabilidad del presunto, teniendo éste, en consecuencia, el derecho a guardar silencio.⁷⁹

Los antecedentes de tal principio, los podemos hallar en:

La Constitución expedida en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cuyo artículo 30 consagró el principio "in dubio pro reo" al disponer que todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable.⁸⁰

⁷⁹ Cfr. COLIN. Derecho mexicano de procedimientos penales. ob. cit., p.171

⁸⁰ Cfr. TENA. Leyes Fundamentales. ob. cit., p.35

La Constitución de 1824, mandaba que a nadie se detendría si no había semi-plena prueba o indicios de que se es delincuente.⁸¹

Las Bases Orgánicas de 1843, establecían como derechos de los habitantes, entre otros: No poder ser detenido sino por mandato de autoridad, escrito y fundado, y sólo cuando obren indicios de presumir autor del delito a alguien.⁸²

La Constitución de 1917 vigente, establece: que nadie podrá ser detenido sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y que estén apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha la excepción de los casos de flagrante delito y de urgencia.⁸³

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, ordena: Se debe comprobar ante todo el cuerpo del delito como base del procedimiento penal. Para lo cual el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso.⁸⁴

Los ordenamientos citados, nos recuerdan que en el procedimiento acusatorio, toda persona acusada de delito tiene derecho

⁸¹ Cfr. TENA. Leyes Fundamentales. ob. cit., p.190

⁸² Cfr. TENA. Leyes Fundamentales. ob. cit., p.407

⁸³ Cfr. TENA. Leyes Fundamentales. ob. cit., p.822

⁸⁴ Cfr. Código Federal de Procedimientos. ob. cit., p.137

a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. De donde resulta que el órgano de la acusación tiene la carga de la prueba, por lo tanto no puede valerse de coacciones para obtener la confesión del inculpado y por lo tanto éste puede negarlo todo.

En resumen, el inculpado es solamente un sospechoso, presunto responsable de la comisión de un delito, al que, por su condición de presunto, le asiste el derecho de ser considerado tan honrado como sus acusadores o juzgadores, mientras la justicia no demuestre lo contrario.

4.3.- Control de la legalidad de la detención.

Anteriormente señalábamos que la especificación de las condiciones de fondo y la observancia de ciertas formalidades para poder decretar la detención preventiva, son medios encaminados a limitar la frecuencia de la aplicación de esta medida.

Ahora bien, además de lo anterior, es necesario que dicha especificación de causas y tal exigencia de formalidades faciliten

la verificación de lo bien o mal fundado de la privación de la libertad de una persona es decir, el control tanto de la legalidad de la aplicación de la detención preventiva, como la de la oportunidad o necesidad del mantenimiento de esta medida.

Lo anterior nos obliga a mencionar el "principio de legalidad", el cual se encuentra establecido en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal vigente, el cual dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".⁸⁵

Por otro lado, el artículo 19 del mismo ordenamiento, establece con respecto al control de la legalidad de la detención:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo, y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado ... Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".⁸⁶

85

Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ob. cit., p.37

86

Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ob. cit., pp.39-40

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece en lo referente al tema:

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezca: haberse tomado la declaratoria al inculcado, haberse comprobado el cuerpo del delito, que esté demostrada la responsabilidad del inculcado, y que no esté comprobada a su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.⁸⁷

De los citados preceptos podemos deducir que la detención preventiva, entendida como medida cautelar y provisional, constituye un acto de molestia en la persona y no dudamos que es uno de los actos más graves que se puede inferir al sujeto. Todo esto a pesar de que dicho acto de molestia, debe estar fundado y motivado.

En resumen, el control de la legalidad de la detención, consiste en que esta se ha de ordenar por medio de un auto suficientemente motivado y justificado, dada la trascendencia de la medida.

87

Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales. ob. cit., p.314.

4.4.- Ser liberado durante el juicio.

Como lo hemos indicado, la detención preventiva tiene carácter de medida cautelar, lo que consecuentemente otorga el derecho del inculcado a ser liberado durante el juicio, mediante algunas condiciones y obligaciones que son lo que se conoce en nuestra legislación como medidas sustitutivas de la detención preventiva.

Los antecedentes de esta garantía, los encontramos en los siguientes ordenamientos que nos permitimos analizar:

Las Bases Orgánicas de 1843, que señalaban como derechos de los habitantes; ser puesto en libertad bajo fianza, en cualquier momento de la causa, en que sea notorio que no se puede imponer pena corporal.⁸⁸

La Constitución Federal de 1857, establece: Sólo se aprehenderá por delito que merezca pena corporal; en el momento en que apareciera que no se puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. No podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios, o cualquier otra ministración de dinero.⁸⁹

⁸⁸ Cfr. TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1964. 2a. ed. Edit. Porrúa. México. 1964. p.407

⁸⁹ Cfr. TENA. Leyes Fundamentales de México. ob. cit., p.607

La Constitución de 1917, señala como garantías del acusado: Quedar en libertad bajo fianza, inmediatamente que lo solicite, siempre que el delito sea castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sólo con el requisito de poner a disposición de la autoridad la suma de dinero respectiva, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante. Cabe indicar que el artículo 20 en su fracción I, el que establece lo relativo a la garantía de ser liberado durante el juicio, y pensamos que debido a su gran importancia merece ser enunciado literalmente, cosa que a continuación nos permitimos hacer:

^N1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños o perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.⁹⁰

Por lo que respecta a la legislación secundaria, esta garantía se encuentra establecida en el Código Federal de Procedimientos Penales de la siguiente forma:

"Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El tribunal atenderá, para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor."⁹¹

Como podemos observar, los ordenamientos enunciados que establecen la garantía del inculcado de ser liberado durante el juicio, fijan como límite para la obtención de la libertad una pena máxima de cinco años.

⁹⁰ Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ob. cit., p.45

⁹¹ Cit. Código Federal de Procedimientos Penales. ob. cit.,
p.365

4.5.- Ser juzgado en un plazo razonable.

En México, se ha logrado gran respeto para la libertad individual, estableciéndose que la detención preventiva se llevará a efecto solamente en último extremo y esto en caso de absoluta necesidad; dándose también la condición de que en el supuesto de que deba aplicarse, esta no se prolongue. Lo anterior nos lleva a preguntarnos acerca de la duración de esta medida cautelar, lo cual tiene como respuesta, que existe un derecho del inculpado para ser juzgado en un plazo razonable.

Con respecto a esta garantía, son ilustrativos los antecedentes que acerca de ella nos menciona el doctor Zamora Pierce, los cuales a continuación nos permitimos citar:

"En México, el primer antecedente de esta garantía aparece en el Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana fechado en la ciudad de México en junio de 1856. El artículo 24 del Proyecto dice: "En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 4.- Que se le juzgue breve y públicamente ... "Esta fracción no llegó a formar parte del texto definitivo del artículo 20, que se convirtió en el artículo 24 del Proyecto, de la Constitución de 1857".⁹²

Finaliza, el doctor Zamora:

⁹² Cit. ZAMORA Pierce, Jesús. Garantías y proceso penal. - México. Edit. Porrúa. 1984. pp.110-111

"El mensaje dirigido por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro con fecha primero de diciembre de 1916, al referirse al artículo 20 del Proyecto de la Constitución, dice en su trigésimo primer párrafo: "Hasta hoy no se ha expedido una ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fije la ley al delito de que se trate, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. A remediar todos estos males tienden las reformas del citado artículo 20".⁹³

Finalmente, la redacción del artículo 20, fracción VIII, de la Constitución de 1917, garantiza al acusado en todo juicio del orden criminal que: Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. Tal redacción se ha conservado hasta la actualidad.

A su vez, el Código Federal de Procedimientos Penales ordena textualmente:

"La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses."⁹⁴

⁹³ Cit. ZAMORA. Garantías y proceso penal. ob. cit., p.111

⁹⁴ Cit. Código Federal de Procedimientos Penales. ob. cit., p.310

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso".

Es importante mencionar, que los anteriores preceptos, no dejan duda alguna acerca del término en que debe ser juzgado el inculpado. Lo anterior lo ratifica, el segundo párrafo, de la fracción X del propio artículo 20, que establece, que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del fijado al delito que motivase el proceso. En resumen, se fija un plazo máximo para la conclusión de los procesos y un límite absoluto a la duración de la detención preventiva.

4.6.- Derecho a la defensa.

En el caso que nos ocupa, es un hecho que nuestra legislación reconoce el derecho del inculpado a defenderse por sí mismo, o con la asistencia de un defensor de su elección, o en caso de carecer de recursos, también se le da una oportunidad para que se le nombre uno de oficio,

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso".

Es importante mencionar, que los anteriores preceptos, no dejan duda alguna acerca del término en que debe ser juzgado el inculpado. Lo anterior lo ratifica, el segundo párrafo, de la fracción X del propio artículo 20, que establece, que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del fijado al delito que motivase el proceso. En resumen, se fija un plazo máximo para la conclusión de los procesos y un límite absoluto a la duración de la detención preventiva.

4.6.- Derecho a la defensa.

En el caso que nos ocupa, es un hecho que nuestra legislación reconoce el derecho del inculpado a defenderse por si mismo, o con la asistencia de un defensor de su elección, o en caso de carecer de recursos, también se le da una oportunidad para que se le nombre uno de oficio,

Por otra parte, en cuanto a sus declaraciones o interrogatorios, se ha puesto esencial interés en que no se vea forzado a incriminarse, por lo tanto el inculpado tiene también la facultad de hablar o de guardar silencio, si estima que tal actitud se encuentra más conforme a los intereses de su defensa.⁹⁵

Por lo que hace a los antecedentes de esta garantía, estos los encontramos en:

La Constitución Federal de 1857, que establece como garantías del acusado, el que se le faciliten los datos del proceso, para preparar sus descargos. Asimismo que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos; o bien elegirá un defensor de oficio.⁹⁶

La Constitución de 1917, ordena que el acusado tenga las siguientes garantías; Que se le faciliten los datos que obran en el proceso; se defenderá por sí o por persona de su confianza, o ambos, podrá tener defensor de oficio. Si no desea nombrar defensor, al rendir la preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El inculpado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio.⁹⁷

⁹⁵ CFR. COLIN. Derecho mexicano de procedimientos penales. ob. cit., p.272

⁹⁶ Cfr. TENA. Leves Fundamentales de México. ob. cit., p.609

⁹⁷ Cfr. TENA. Leves Fundamentales de México. ob. cit., p.824

Asimismo, es importante para la defensa del inculpado, la fracción V, del citado artículo 20, conforme a la cual: "Se le recibirán al procesado los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio se solicita."

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece con respecto a la defensa:

"... Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará uno de oficio"⁹⁸

Además de lo citado, el mencionado Código Procesal ordena: Que al determinarse la detención el Ministerio Público comunicará al detenido la imputación que se le hace y su derecho a designar defensor. El Ministerio Público recibirá las pruebas que la defensa aporte dentro de la averiguación previa, en el acto de consignación o de liberación del delito, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de esta para ofrecerlas ante la autoridad judicial.⁹⁹

⁹⁸ Cit. Código Federal de Procedimientos Penales. ob. cit., p.312

⁹⁹ Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales. ob. cit., p.303

4.7.- Ser sometido a un régimen distinto.

La garantía de ser sometido a un régimen distinto, se impone del hecho de que el inculpado de ninguna manera debe ser tratado como un sentenciado puesto que no ha sido juzgado definitivamente. Por lo tanto, el inculpado debe gozar de ciertos derechos o privilegios, si así se le quiere llamar, hasta entonces no haya sido sentenciado.

Entre tales derechos hay algunos de los cuales, a decir verdad, benefician no solamente a los inculpados sino a todo aquél sujeto que ha sido privado de su libertad. Tales derechos son: Ser tratado con humanidad y con respeto a la dignidad humana; y el derecho a no ser sometido a torturas ni a castigos o trata mientos crueles, inhumanos o degradantes.

En cambio hay otros derechos que son, particulares de los in culpados, entre los cuales se cuentan: El derecho a ser separado de los sentenciados y a ser sometido a un régimen distinto, que debe ser apropiado a su condición de persona aún no condenada.

A continuación, nos permitimos señalar los ordenamientos que regulan tal situación:

La Constitución de 1917, en su artículo 18, párrafo primero, la cual ordena: Que habrá prisión preventiva, cuando el delito - debe ser sancionado con pena corporal. El sitio será diferente a el destinado para extinguir las penas y completamente separados.

A su vez, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal establece en su artículo 26:

"Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales"¹⁰⁰

Intimamente relacionado con los anteriores ordenamientos se encuentra el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece: Los funcionarios que practiquen las diligencias judiciales determinarán, que personas quedan detenidas y en que lugar. Si la determinación no procede del Ministerio Público Federal, inmediatamente se le informará para que resuelva lo que legalmente corresponde. En los lugares de detención los hombres y las mujeres estarán separados.¹⁰¹

Resumiendo, podemos decir que la detención preventiva, al igual que la pena, es prácticamente una privación de la libertad

¹⁰⁰

Cit. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. México. Edit, PAC. 1985. p.12

¹⁰¹

Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales. ob. cit., p.303

Por lo tanto, lo menos que se podía hacer para proteger al incul-
pado, es tener como sitio de prisión preventiva un lugar distin-
to del destinado para la extinción de las penas.

4.8.- Derecho a la imputación y a la reparación.

Para finalizar el presente capítulo, es necesario mencionar
dos consecuencias que acarrea la detención preventiva, a saber:
la imputación o compensación del tiempo pasado en detención pre-
ventiva sobre la duración de la pena fijada, y la indemnización
a que puede dar lugar una detención preventiva ilegal o abusiva.

Por lo que hace a la imputación o compensación, nuestra Cons-
titución vigente, en su artículo 20, fracción X, tercer párrafo,
ordena que:

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se compy-
tará el tiempo de la detención".¹⁰²

En cuanto al derecho a la indemnización que asiste a todo su

102

Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ob. cit., p.40

jeto que ha sido víctima de una detención preventiva indebida o injustificada, es necesario mencionar que en México, no ha sido reconocido este derecho al inculpado.

Lo anterior, nos obliga a sintetizar la diferencia entre el sujeto que resulta inocente en un proceso penal, y quien resulta amparado por una causal de justificación, o sea, el que es declarado inculpable. Pues pensamos que tal diferencia es básica para poder dilucidar en que casos es posible exigir la reparación del daño. Las diferencias encontradas son:

a).- Una persona a quien se ha imputado un hecho punible, es inocente de esa acción cuando no ha realizado el hecho, pero se le ha seguido un proceso temerario e injusto, que ha terminado por absolución;

b).- Habiendo terminado por una sentencia condenatoria, ha resultado inocente el inculpado, después de un recurso de revisión, y

c).- En cambio, la inculpabilidad supone la relación de causalidad entre el agente y el hecho imputado, pero resulta absuelto por estar amparado por algunas de las causales que eximen de responsabilidad penal.

Podemos observar, que en los dos primeros casos es indudable que se ha causado un daño al inculpado y pensamos, debe ser reparado. En el tercer caso, no creemos que pueda hablarse de reparación, pues el agente realizó una violación de las reglas penales establecidas, es decir, ejecutó un hecho típico establecido en la legislación penal.

Con respecto a la reparación del daño causado a un inculpado que resulta inocente, nuestra posición es la de hacer énfasis de que se debe legislar en este aspecto. Lo anterior lo fundamentamos en el hecho de que el Estado, como representación del Poder Público, está obligado a la reparación de daños a perjuicios causados por cualesquiera de las ramas de dicho Poder.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA PARA QUE LA DETENCIÓN PREVENTIVA, DEJE DE SER UN ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DEL INculpADO.

- 5.- Los derechos humanos en el contexto internacional.
 - 5.1.- Organización de las Naciones Unidas.
 - 5.2.- Convención Europea para la Protección
de los Derechos Humanos y las Libertades
Fundamentales.
 - 5.3.- Convención Americana.
- 5.1.- Propuesta para que la detención preventiva,
deje de ser un atentado contra los derechos
humanos del inculpado.

5.- Los derechos humanos en el contexto internacional.

Es una realidad, que un conjunto de normas sobre la detención preventiva ocupa un lugar importante, y preferente en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos tanto a la protección de los derechos humanos en general, como al tratamiento de los reclusos en particular. Es a partir pues de tal fundamento, por lo que pensamos que es necesario hacer un breve análisis acerca del derecho internacional en materia de detención preventiva. Además de lo anterior, no debemos olvidar que nuestro país forma parte de un concierto de naciones, y por lo tanto no puede estar segregado de ellas.

Se puede observar, que terminada la segunda guerra mundial, y especialmente a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el proceso de codificación de los derechos humanos, integró un catálogo de derechos y libertades del hombre, que fueron reconocidos internacionalmente, rebasándose así el ámbito del derecho interno y planteándose, al mismo tiempo, como una exigencia del derecho internacional.

Debido a lo anterior, es nuestro interés de presentar un análisis

lisis de la forma y condiciones bajo las cuales se encuentra pre visto el régimen de la detención preventiva en los ordenamientos internacionales.

Asimismo, es necesario mencionar que en esta parte de nuestro trabajo, prestaremos especial atención al examen de la inciden cia que, en materia de detención preventiva, tienen las reglas del derecho internacional de los derechos humanos provistas de fuerza obligatoria. Finalmente, es importante señalar, que existen otras reglas que, aunque desprovistas de obligatoriedad, guar dan estrecha relación con nuestra temática, nos referimos, a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

5.1.- Organización de las Naciones Unidas.

A lo largo del desarrollo del derecho internacional existieron diversos instrumentos o costumbres que regulaban ciertos aspectos de las relaciones entre los Estados, estos instrumentos, reconocían algunos derechos a los individuos y, en ocasiones, es tablecían determinados mecanismos destinados a garantizar los de

rechos reconocidos a los particulares, ya fuese individualmente considerados o bien perteneciendo a un cierto grupo de personas o, incluso formando parte de una población entera. Entre estos mecanismos de protección y tomando en consideración aquellos practicados durante el siglo XIX hasta la primera guerra mundial, podemos mencionar la lucha contra la esclavitud y la trata de negros, la protección de las minorías, la intervención humanitaria y, si bien más antigua pero no menos persistente, la protección diplomática.

Todos estos mecanismos tenían un alcance muy reducido en cuanto a su esfera personal y material de validéz y a su ámbito espacial y temporal de aplicación. Ninguno de ellos respondía de ninguna manera, a una concepción sistemática y global de la protección internacional de los derechos del hombre.

Muy recientemente, una nueva noción de la protección internacional de los derechos humanos viene a modificar muy profundamente el derecho internacional. Esta nueva noción presenta las características siguientes:

a).- Una protección generalizada, porque cubre la totalidad de los derechos del hombre y porque tiende a la universalidad del reconocimiento y del respeto efectivo de estos derechos, para todos, sin distinción de ninguna especie, y sea cual fuere el

Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el individuo.

b).- Una proyección más permanente, porque el sistema ha sido institucionalizado y el control habrán de ejercerlo órganos especialmente señalados en el marco de organizaciones internacionales más estables, y

c).- Una protección supranacional, porque el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en esta materia, se impone por encima de la competencia antes exclusiva de éste, e, incluso contra su voluntad soberana.¹⁰³

Esta nueva noción de la protección internacional de los derechos del hombre, de la cual, sólo hemos mencionado algunos de los rasgos más importantes, deriva, en cierta medida, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y, desde luego, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 60 confía a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, la realización de las funciones asignadas a las Naciones Unidas en materia de protección de los derechos del hombre. Fue en base en las funciones de ta-

¹⁰³ Cfr. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981. p.110

les órganos que se creó, entre otros, la Comisión de Derechos Humanos en 1946.¹⁰⁴

La Comisión de Derechos Humanos redactó un Proyecto, el cual sometido a la Asamblea General reunida en París, fue adoptado el 10 de diciembre de 1948, con el nombre de Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Esta Declaración, en 30 artículos, enumera no solamente los derechos civiles y políticos tradicionales, sino también, los modernos derechos económicos, sociales y culturales.

Es importante mencionar, que esta Declaración no está provista de fuerza jurídicamente obligatoria; en otros términos, no impone ninguna obligación formal, directamente exigible, a los Estados que la han aprobado. Estos, en todo caso, sólo han admitido tomar medidas nacionales e internacionales posteriores, a fin de asegurar el reconocimiento y el respeto universal y efectivo de los derechos del hombre.

La Comisión redactó dos Pactos: El Pacto sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, el Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, que es el que interesa a nuestro estudio, contiene los derechos y las libertades

¹⁰⁴ Cfr. Carta de las Naciones Unidas. Ex: Las Naciones Unidas-Orígenes-Organización y Actividades. 3a. edición. - Nueva York. Edit. Naciones Unidas. 1969 pp.629-630.

tradicionales reconocidas en general por la casi totalidad de constituciones en el mundo. Impone a los Estados partes la obligación de expedir, conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos, las medidas de carácter legislativo y otras, a fin de dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto.¹⁰⁵

Cabe decir, que se deja a los Estados la responsabilidad de tomar las medidas que estime pertinentes y necesarias. Las Naciones Unidas no ejercen pues sino un control indirecto, confiado a un Comité de Derechos Humanos electo por los Estados partes. De esta manera las eventuales medidas correctivas a tomar, continúan dependiendo de la buena voluntad de los Estados.

5.2.- Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1953, cuenta con 19 derechos civiles y políticos.

La Convención confía la tarea de asegurar el respeto de los

¹⁰⁵

Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
En: RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981. p.134

derechos que reconoce a tres órganos. Los Estados partes, así como los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las agrupaciones de particulares, pueden acudir, en demanda de los resarcimientos de los daños y perjuicios ocasionados por cualquiera violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, ante una comisión de investigación y conciliación, o sea, la Comisión Europea de Derechos Humanos. Si la Comisión fracasa en su intento de conciliación, el asunto podrá elevarse, sea ante un órgano jurisdiccional, es decir la Corte Europea de Derechos Humanos, sea ante un órgano político, el Comité de Ministros. Las quejas individuales o colectivas de personas privadas sólo pueden presentarse directamente ante la Comisión.

Por lo que hace a la detención preventiva, así como a la prisión, la Convención Europea establece lo siguiente:

Facultad para formular reservas, para los Estados;

Reconocimiento del derecho a reparación en caso de arresto o detención ilegal;

La posibilidad de enjuiciar y condenar a los autores de acciones u omisiones consideradas al momento de cometerse;

El principio del derecho a la libertad y a la seguridad per-

sonales;

Enumera los casos de privación de la libertad considerados legales, los cuales deberán sujetarse también al procedimiento legal;

Los derechos de toda persona que ha sido privada de su libertad y que consisten en: ser informada, en el plazo más breve, de las razones de la detención y de cualquier acusación formulada en su contra;

Ser conducida en caso de detención a causa de un delito, ante un juez u otra autoridad legalmente facultada para desempeñar funciones judiciales y ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad, pudiendo condicionarse ésta garantía a que aseguren su comparecencia durante el juicio;

Poder ocurrir ante un juez o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de la detención y ordene su libertad si la detención es ilegal;

Obtener reparación cuando se ha sido víctima de una detención ilegal;

El derecho a una buena administración de justicia, es decir,

el derecho de la persona a ser oída públicamente y en un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, al cual tocará decidir sobre cualquier acusación en materia penal formulada en su contra;

La presunción de inocencia de toda persona acusada de un delito;

Las garantías judiciales mínimas a que todo ciudadano tiene derecho son: El derecho a ser informado, en el más breve plazo, en un idioma que comprenda y en forma detallada, sobre la naturaleza y motivos de la acusación formulada en su contra; disponer del tiempo y facilidades necesarias para la preparación de su defensa; defenderse personalmente o confiar su defensa a un defensor de su elección, en caso de carencia de recursos, ser asistido gratuitamente por uno de oficio, y desde luego, como derecho correlativo, poder comunicarse con su defensor; y poder interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia e interrogatorios de testigos de descargo; y, finalmente, ser juzgado sin retardo excesivo.¹⁰⁶

Tales son las disposiciones que la Comisión Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, establece para la detención preventiva.

¹⁰⁶

Cfr. Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. En: RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981. pp.157-160

5.3.- La Convención Americana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y se encuentra vigente a partir del 18 de julio de 1978. Esta Convención contempla en un mismo texto, tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales. Implanta como obligatoria la competencia de la Comisión Interamericana en materia de demandas individuales, y como facultativa su competencia para conocer de las demandas estatales.

La mencionada Convención, establece en lo referente a la detención preventiva lo siguiente:

Facultad de formular reservas, para los Estados miembros;

La prohibición de infringir o abolir el recurso contra la simple amenaza de privación de la libertad, en aquellos países cuyas leyes otorgan tal recurso;

El reconocimiento de que todo recurso puede interpretarse - por sí o por otra persona;

El principio de la no detención por deudas no será limitativo de los mandatos que en materia de incumplimiento de deberes alimetarios llegaren a dictarse;

El principio del derecho a la libertad y a la seguridad personales;

La garantía de que nadie puede ser sometido a detenciones o arrestos arbitrarios;

Para los casos en que la privación de libertad se considere permitida, se opta por remitir a las causas y condiciones previamente establecidas por las constituciones estatales y sus leyes reglamentarias;

Los derechos de toda persona que ha sido privada de su libertad consisten en: Ser informada en el plazo más breve, de las razones de la detención y de cualquier acusación formulada en su contra;

Ser conducida, en caso de detención a causa de un delito, ante un juez u otra autoridad legalmente facultada para desempeñar funciones judiciales y ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad, pudiendo condicionarse ésta a garantías que aseguren su comparecencia durante el juicio;

Poder ocurrir ante un juez o tribunal competente para que és te decida sobre la legalidad de la detención y ordene su libertad si la detención es ilegal. En todos aquellos Estados partes donde la simple amenaza de la libertad da lugar a tal recurso, éste no podrá abolirse ni restringirse y, en todos los casos, dichos recursos podrán interponerse por sí o por otra persona;

El derecho a una buena administración de justicia, es decir, el derecho de la persona a ser oída públicamente y en un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, al cual tocará decidir sobre cualquier acusación en materia penal formulada en su contra;

La presunción de inocencia de toda persona acusada de un delito;

Las garantías judiciales mínimas a que todo ciudadano tiene derecho son: El derecho a ser informado, en el más breve plazo, en un idioma que comprenda y en forma detallada, sobre la naturaleza y motivos de la acusación formulada en su contra; disponer del tiempo y facilidades necesarias para la preparación de su defensa; defenderse personalmente o confiar su defensa a un defensor de su elección, en caso de carencia de recursos, ser asistido gratuitamente por uno de oficio (este derecho está considerado como irrenunciable), y, desde luego, como derecho correlativo,

poder comunicarse con su defensor; y poder interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia a interrogatorios de testigos de descargo;

No ser obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable;

Poder recurrir del fallo; y

Ser indemnizado en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial.

Asimismo, cabe mencionar que la Convención Americana consagra los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal; así como la salvedad de que cuando una ley posterior beneficia al delincuente fijando una pena más leve, será ésta la que se imponga.

Por último, se establece un recurso contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Constitución, por la Ley Penal, o por la Convención Americana.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos. En: - RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México, Edit Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981. pp.173-177

5.1.- Propuesta para que la detención preventiva deje de ser un atentado para los derechos humanos del inculgado.

A lo largo de nuestro estudio, hemos podido constatar que una de las más graves y persistentes preocupaciones de todas las épocas, primero circunscrita a ámbitos espaciales y personales más reducidos y hoy día convertida en una aspiración y en clamor común a toda la humanidad, ha sido la de lograr el pleno reconocimiento y el respeto efectivo de un mínimo de derechos, libertades y garantías individuales y consubstanciales a la existencia, libertad, seguridad y dignidad de todo ser humano.

Cabe advertir que a pesar de lo anterior, han aumentado las formas en que los órganos del poder público irrumpen, hoy como ayer, legítima o ilegítimamente, con razón o sin ella, en la esfera de la libertad, seguridad e integridad de los humanos.

Corrobora lo anterior, los numerosos informes de las diversas organizaciones internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, que periódicamente, dan testimonio de la sistemática violación de los derechos humanos en todo el mundo. En México, los cotidianos y sombríos relatos de la prensa, dan cuenta

de todo tipo de persecuciones y detenciones arbitrarias, malos tratos, vejaciones, desapariciones, torturas e incluso muertes de ciudadanos a manos de las fuerzas de "seguridad pública", por delitos ciertos o imaginarios. A tales testimonios y revelaciones vienen a sumarse, las indignadas y desesperadas cuanto infructuosas denuncias y protestas de los ciudadanos, ya sea individual o colectivamente, así como sus angustiosos reclamos de justicia ante las propias instancias nacionales o ante organismos internacionales en esta materia.

Ahora bien, entre los derechos y libertades fundamentales del ser humano, el que más ha sufrido los embates de la actividad represiva cuando no francamente autoritaria de los órganos del Estado, es el de la libertad personal, cuya privación es una de las más graves irrupciones en la esfera de los derechos humanos del individuo, ya que tal privación va seguida, generalmente, de la privación o limitación de muchos otros derechos.

Así vemos, que a través de su detención, el individuo se encuentra prácticamente a merced de las autoridades, ya que solamente de manera muy limitada, podrá defender sus derechos durante la misma. Así, por ejemplo, no podrá defenderse efectivamente ni contra la tortura o la incomunicación, ni contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni contra cualquier otro tipo de agresiones físicas o psicológicas. Además, la persona detenida

difficilmente podrá probar tales violaciones o agresiones, no sólo durante su detención sino incluso después de su liberación, ya que generalmente es muy difícil aportar pruebas suficientes sobre tales hechos. Esto es verdad, pues en el caso de los malos tratos, la tortura tanto física como psicológica, etc., cada vez es más difícil probar o demostrar las marcas, merced al perfeccionamiento de sofisticados métodos, en la mayoría de los casos logrados con el concurso de hombres de ciencia.

Lo anterior nos obligó a plantear una propuesta, para que la detención preventiva deje de ser un atentado contra los derechos humanos del inculpado y la cual consiste en los siguientes puntos:

1.- Debe de ampliarse el término de veinticuatro horas que tiene el órgano investigador para consignar ante el órgano jurisdiccional a las personas responsables de la comisión de un delito, toda vez que dicho término no es suficiente para integrar una averiguación previa, ya que las personas encargadas de la investigación requieren de mayor tiempo para aportar pruebas suficientes para determinar la presunta responsabilidad del inculpado, considerando que el tiempo necesario para dicha investigación debiera ser de setenta y dos horas.

2.- Acabar con la incomunicación y la tortura que sufre la persona presumible como responsable de la comisión de un delito.

Creando un departamento, oficina o dirección adscrito al órgano investigador. Como se da el caso en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se creó la Dirección de quejas y seguimientos, con la finalidad principal de humanizar y hacer más pronta la impartición de justicia en México.

3.- Que el trámite de la libertad provisional, sea de oficio, siendo esto que al momento de rendir su declaración preparatoria el inculcado, y haciéndosele saber que tiene derecho a gozar de su libertad provisional, también se le haga saber en ese momento el monto de la fianza necesaria para garantizar su libertad provisional. Pues por lo general debe mediar un pedimento por escrito y con frecuencia se requiere que el peticionario acredite ciertos extremos como: la intervención de un profesionalista; dificultando la libertad provisoria, por que ya no puede ser por regla un trámite que pueda llevar a cabo el inculcado o la familia de éste personalmente.

4.- Que en virtud de la excesiva sobrepoblación existente en los centros penitenciarios y asimismo el alto costo que esto significa para el Estado en materia de alimentos para la manutención de los reclusos, y existiendo estadísticas de sujetos que teniendo derecho a gozar de su libertad provisional y que dada su precaria situación económica no pueden garantizar su libertad, es necesario, que se lleven a cabo estudios socioeconómicos

micos por parte del Estado, para que éste de alguna forma financie a estas personas para facilitarles su libertad provisional, sujetándolos a trabajos al servicio del Estado con el fin de retribuir al fisco dicha garantía que el Estado facilitó para la libertad provisional de estos sujetos. Esto es con la finalidad de reducir la sobrepoblación en los centros penitenciarios y siempre y cuando dichos estudios lleven al Estado a la conclusión de que el sujeto al que se va a beneficiar, es una persona de peligrosidad mínima y de pronta y fácil rehabilitación para la sociedad.

En resumen, los puntos anteriores constituyen nuestra modesta propuesta para terminar con la violación de los derechos humanos de los inculcados. Con lo cual pensamos, se logrará que la detención preventiva "Solamente tenga una duración acorde con lo que duren los motivos que la originaron"

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desentrañando tanto la naturaleza como la esencia misma de la detención preventiva, encontramos que es una de las instituciones más discutidas de las disposiciones penales. Tal discusión encuentra su razón de ser, en que la excesiva utilización de la prisión, sea con carácter preventivo o con carácter de pena, sea como "retribución" o como "tratamiento" se ha visto reflejada en altas tasas de personas privadas de su libertad.

SEGUNDA.- La importancia de los valores en juego en la ejecución de las penas privativas de la libertad, desde siempre han provocado correlativamente circunstancias tan injustas como la injusticia que se trata de enmendar. No siempre es clara la necesidad del castigo recaído en uno de los máximos bienes del hombre, la libertad, para conductas muchas veces no determinantes de una peligrosidad no manifiesta del transgresor; al aplicar las penas el Estado se muestra brutal y vengativo en la medida del rompimiento del orden.

TERCERA.- Del resumen de lo expuesto en el trabajo, podemos señalar lo siguiente: que los ordenamientos legales referentes a la detención preventiva, conducen a sostener que ésta es un acto de molestia en la persona, que se traduce en la privación de la libertad y que el órgano jurisdiccional decreta como medida cautelar y provisional.

CUARTA.- Esta medida cautelar debe proceder, sólo cuando exista la necesidad social de preservar los fines del proceso y la ejecución de la punición, resulte racional y benéfica para la sociedad. Su procedencia queda limitada a los delitos graves, es decir, a los delitos que tienen una punibilidad necesariamente privativa de la libertad y cuyo término medio aritmético es superior a cinco años.

QUINTA.- Es preciso anotar, que los artículos 18, 19 y 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplican de manera literal, sin hacer la más elemental interpretación, dejando a un lado el marco histórico, social, político, económico y cultural y olvidando que las garantías constitucionales tutelan derechos del ser humano que no deben ser interpretados restrictivamente, sino en forma más amplia y más benéfica.

SEXTA.- Al no contemplarse lo señalado en la anterior conclusión, se desemboca en una prisión preventiva que: disminuye considerablemente las posibilidades reales de defensa; se convierte en un medio de coacción para el sujeto; da lugar a una desigualdad entre los sujetos sometidos al procedimiento penal; genera trato despectivo y atropellamiento por parte del personal del reclusorio; genera desprecio en un sector considerable de la sociedad; y da lugar a que el sujeto pierda el empleo, así como otras consecuencias graves.

SEPTIMA.- Estamos plenamente convencidos, que la providencia cautelar de la detención preventiva puede y debe ser abolida en

muchos de los casos, haciendo de ella, un fenómeno excepcional y de corta duración, en forma tal que se cause el menor perjuicio a la persona que la reciba.

OCTAVA.- La práctica jurídica, nos ha enseñado que la detención preventiva, como está concebida, es una pena anticipada, un suplicio en donde se gestan nuevos delitos que, lejos de disminuir la criminalidad, la aumentan progresivamente transformando al infractor primario en reincidente.

NOVENA.- Cabe señalar, que la misma desigualdad que existe en la participación de los beneficios del desarrollo medido por los indicadores sociales de salud, vivienda, ingreso, escolaridad, etc., es la desigualdad que caracteriza en sus resultados a nuestro sistema penal cuando dichos resultados son medidos en las grandes masas.

Lo anterior significa, que la proporción de población de estratos sociales de menores recursos, que son procesados, sujetos a detención preventiva, es significativamente superior a la proporción de población de los estratos superiores que pasa por estas mismas circunstancias.

DECIMA.- Por último, pensamos que los estudios criminológicos contemporáneos demuestran que todos los aspectos obsoletos y represivos del proceso penal pueden y deben ser sustituidos por procedimientos más coherentes con una impartición más humana de la justicia.

Lo anterior, es lo que nos dió el fundamento para hacer la propuesta contenida en la tesis, pues consideramos que se debe pasar de la detención preventiva a otras penas y providencias cautelares más efectivas, menos costosas y más humanas ya que son aspectos que deben tomarse en cuenta para actualizar nuestra legislación penal que hoy es represiva en exceso.

BIBLIOGRAFIALIBROS.

BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. 15a. edición. México. Edit. Porrúa. 731p. 1981.

CARRARA, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Vol.11. Barcelona, España. Edit. BOSCH. 1959. 600p

COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 5a. edición México. Edit. Porrúa. 1979. 595p.

FRANCO Sodi, Carlos. El procedimiento penal mexicano. 3a. edición. México. Edit. Porrúa. 1946. 366p.

GARCIA Ramírez, Sergio. Curso de derecho procesal penal. 2a. - edición. México. Edit. Porrúa. 1977. 680p.

GONZALEZ Bustamante, José. Principios de derecho procesal penal mexicano. 6a. edición. México. Edit. Porrúa. 1975. 417p.

ORNOZ Santana, Carlos. Manual de derecho procesal penal. 2a. - edición. México. Edit. Cárdenas. 1983. 233p.

PRIETO Castro, Leonardo. Derecho procesal penal español. 1a. -- reimpresión. España. Edit. TECNCS. 1982. 485p.

RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981. 258p.

RIVERA Silva, Manuel. El procedimiento penal. 8a. edición. México. Edit. Porrúa. 1977. 360p.

TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1964. 2a. edición. Edit. Porrúa. México. 1964. 860p.

ZAMORA Pierce, Jesús. Garantías y proceso penal. México. Edit. Porrúa. 1984. 127p.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3a. edición. Edit. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. 1982. 182p. México.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. México. Edit. PAC. 1985. 160p.

Código Federal de Procedimientos Penales. México. Edit. PAC. 1985. 145p.

Código de Procedimiento Penal Francés. En: Comisión de Legislación Extranjera. 1972. 78p. Madrid, España.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. En: Derecho Procesal Penal España. PRIETC Castro, Leonardo. Edit. TECNCS. 485p. España. 1982

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -- En: El marco legislativo para el cambio. México. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República. -- 1982. 354p.

Carta de las Naciones Unidas. En: Las Naciones Unidas--Orígenes--Organización y Actividades. 3a. edición. Nueva York. Edit. Naciones Unidas. 1969. 705p

Pacto Interracial de Derechos Civiles y Políticos. En: RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981. 258p.

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. En: RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981. 258p.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. En: RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981. 258p.

PUBLICACIONES PERIODICAS.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo 1. México. Edit. Cámara de Diputados. 1922. 761p.

Revista de la Comisión Internacional de Juristas. La detención preventiva y el arresto gubernativo en la URSS. Vol. lll. No. 1 Ginebra, Suiza. Primavera de 1961. 250p.

Revista de la Comisión Internacional de Juristas. La detención preventiva (antes del juicio) en Europa Occidental. Vol. lll No. 2. Ginebra, Suiza. Verano de 1961. 265p.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo ll. por HERRERA Alarcón José. México. Edit. Modelo. 1942. 806p.

Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit, por el autcr. José CONNOR. Argentina 1962. 476p.

Diccionario de Derecho. De PINA, Rafael. México. 6a. edición. Edit. Porrúa. 1977. 400p.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo lll. México. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam. 1983. 357p.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII. Argentina. Edit. DRISKILL. 1978. 1022p.